

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN CJ-047-2020**

Sesión ordinaria virtual celebrada el 11 de noviembre de dos mil veinte con la participación del señor magistrado Orlando Aguirre Gómez, quien preside, Dr. Gary Amador Badilla, Licda Sady Jiménez Quesada, Dr. Juan Carlos Segura Solís, Dra. Jessica Jiménez Ramírez, y la colaboración de las máster Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez, de la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO I

Aprobación del acta virtual CJ-045- y CJ-046-20 celebradas el 29 de octubre y 06 de noviembre de 2020, respectivamente.

ARTÍCULO II

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) HENRY GERARDO SEGURA HERNANDEZ, CED. 0106460569

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	18/02/2015	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/11/2020		
Tiempo laborado tipo A:	4 años, 10 meses y 26 días	Juez 4	8.0688%
Tiempo laborado tipo B:	4 meses y 12 días	Fiscal	
Tiempo laborado tipo C:	5 meses y 15 días	Fiscal Auxiliar	

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 4 A JUEZ 3 EN MATERIA PENAL

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	71.4118	79.4806
Juez 3 Penal	0	79.5000

2) FERNANDO ENRIQUE MARTINEZ GARBANZO, CED. 0110650691

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	07/11/2018	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/11/2020		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 3 días	Jueza	2.0083%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	83.1731	85.1814

3) ROCIO GONZALEZ PANIAGUA, CED. 0112610346

EXPERIENCIA:

Juez 3 Familia

Fecha última calificación:	07/11/2018	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/11/2020		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 4 días	Jueza	2.0111%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Familia	85.5249	87.5360

4) INGRID MARCELA ALFARO RODRIGUEZ, CED. 0112720169

EXPERIENCIA:

Juez 1 Familia

Fecha última calificación:	28/02/2018	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/11/2020		

Tiempo laborado tipo B:	1 año, 11 meses y 17 días	Abogada de Asistencia Social	1.3093 %
-------------------------	---------------------------	------------------------------	-----------------

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	75.1325	76.4418

5) VICTOR HUGO MARTINEZ ZUÑIGA, CED. 0304210826

EXPERIENCIA:

Juez 1 Civil

Fecha última calificación:	17/10/2018	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/11/2020		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 7 días	Juez	2.0194%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	84.9753	86.9947

6) EVELYN TATIANA CABEZAS ARCE, CED. 0304480900

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico, Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	10/10/2018	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/11/2020		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 1 mes y 1 día	Jueza	2.0861%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	87.7377	89.8238
Juez 3 Penal	87.7601	89.8462

CAPACITACIÓN: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

7) XIOMARA ARIAS MADRIGAL, CÉD, 0108770419

CAPACITACIÓN:**Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Conciliadora y Mediadora	22/06/2009 - 15/12/2009	120 HRS	Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Costa Rica	0.5875%
Total de Horas		120		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	91.7570	92.3445
Juez 4 Laboral	89.2500	89.8375

8) **ANDREINA CHAVES ZUÑIGA, CED. 0206950262.**

CAPACITACIÓN:**Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje efectivo por reconocer
Principales Implicaciones de la reforma procesal de familia	24/02/2020 - 15/03/2020	70 HRS	Escuela Judicial	0.08%
Total de Horas		70		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	79.1104	79.1904

Juez 3 Civil	74.0231	74.1031
--------------	---------	---------

9) JOSE ARIEL SOLANO SOLANO, CED. 0304720665

CAPACITACIÓN:

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje Efectivo por reconocer
Curso de Actualización sobre Crimen Organizado Transnacional, Delitos Relacionados con Drogas y Terrorismo desde la Perspectiva de la Política Criminal	14/09/2020 - 04/10/2020	40 HRS	Instituto de Investigaciones Jurídicas-Nicaragua	0.0375%
Total de Horas		40		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	76.4090	76.4465

10) KENSY CAROLINA CRUZ CHAVES, CED. 0603710486.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje efectivo por reconocer
Principales Implicaciones de la Reforma Procesal Familiar	06/08/2018 - 21/10/2018	50 HRS	Escuela Judicial	0.2250%
Total de Horas		50		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	84.6490	84.8740
Juez 3 Familia	84.6490	84.8740
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	76.5803	76.8053
Juez 3 Penal Juvenil	76.5803	76.8053

11) **YAMILETH YESENNIA RODRIGUEZ ALEMAN, CED. 0701970285.**

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Formación Autónoma en Justicia Restaurativa	22/12/2018 - 06/01/2019	32 HRS	Escuela Judicial	0.26%
Técnicas y herramientas para aplicar con debida diligencia la Ley de Penalización hacia la Violencia Doméstica	22/12/2018 - 06/01/2019	20 HRS	Escuela Judicial	
Total de Horas		52		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	73.3150	73.5750
Juez 1 Familia	79.2025	79.4625

POSGRADO: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: 2 puntos por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, 3 Puntos por la Maestría y 5 puntos por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

PROMEDIO ACADÉMICO: se pondera de la suma de las últimas 16 materias cursadas a nivel universitario, si es de una universidad privada o de las últimas 24 materias, si es una universidad estatal.

12) KEVIN DE LOS ANGELES LEIVA MASIS, CED. 0114210272

POSGRADO: se otorgan tres puntos por la Maestría.

Maestría Profesional en Derecho Penal. Universidad Internacional de las Américas.

PROMEDIO ACADEMICO:

Nota anterior	92.8750
Nota propuesta	93.9750
Porcentaje por reconocer	0.0220%

EXPERIENCIA:

Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	26/07/2018	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/11/2020		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 3 meses y 10 días	Juez	2.2778%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	82.1161	83.1381
Juez 1 Penal	83.9686	84.9906
Juez 3 Penal	82.7019	86.0017

Nota: Se le reconoce únicamente un punto de maestría por cuanto tiene dos puntos de especialidad.

PUBLICACIONES: se compone del reconocimiento de Libros y Ensayos. Para el caso del grado I se otorgan en 0.04 puntos por ensayo y 0.2 puntos por libro, en cuanto al grado II se otorgan 0.08 puntos por ensayo y 0.4 puntos por libro. En caso de tratarse de un funcionario/a judicial, debe haber un estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

13) SHIRLEY VANESSA VIQUEZ VARGAS, CED, 0110770561

PUBLICACIONES:

Libro	Editorial	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
-------	-----------	-----	---------	--------------------------

Reforma Procesal Familiar Práctica	Investigaciones Jurídicas	2020	2	Grado I 0.3%
Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil y de Familia	Investigaciones Jurídicas	2019	1	Grado II 0.6%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	99.2133	99.5133
Juez 3 Familia	99.2133	99.5133
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	95.4633	95.7633
Juez 3 Penal Juvenil	95.4633	95.7633
Juez 4 Familia	98.8202	99.4202

DOCENCIA: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II. Únicamente se reconocerá la docencia universitaria impartida en la disciplina del Derecho, otorgando 1 punto como máximo.

14) JOSE ELIAS VINDAS CASTIGLIONI, CED. 0111520489

DOCENCIA:

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad Central	III-2016	Derechos Reales	0.1666%
Universidad Central	I-2017	Derechos Procesal Civil.	
Universidad Central	II-2019	Derechos Reales	
Universidad Central	III-2019	Derechos Reales	
Universidad Central	I-2020	Derechos Procesal Civil.	
Total	20 meses		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	74.9420	75.1086
Juez 3 Civil	79.0420	79.2086
Juez 4 Civil	71.3514	71.5180

CONVALIDACIÓN: Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

15) KENNETH ALONSO MONGE PALMA, CED. 0701640503

CONVALIDACIÓN NOTA DE ENTREVISTA: DE JUEZ 4 PENAL A JUEZ 1 FAMILIA, JUEZ 3 FAMILIA Y PENAL JUVENIL, JUEZ 3 PENAL JUVENIL.

Nota anterior	90
Nota propuesta	100
Porcentaje por reconocer	0.5%

POSGRADO: se otorgan tres puntos por la Maestría.

Maestría Profesional en Derecho de Familia. Universidad Latina de Costa Rica.

PROMEDIO ACADEMICO:

Nota anterior	88.1855
Nota propuesta	91.1875
Porcentaje por reconocer	Grado I 0.06%
	Grado II 0.03%

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento (solo para Juez 4 Penal)

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Generalidades y Relaciones de Pareja	01 – 21/07/2020	32 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	0.24%
Teoría del Delito	14/07/2020 – 03/08/2020	32 HRS	Escuela Judicial	
Total de Horas		64		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	78.1248	79.6848
Juez 3 Familia	78.1248	79.1848
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	78.1248	79.6848
Juez 3 Penal Juvenil	78.1248	79.6848
Juez 4 Penal	70.2577	71.5277

Nota: Se le reconoce únicamente un punto de maestría por cuanto tiene dos puntos de especialidad.

-0-

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

SE ACORDÓ: Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. **Ejecútese.**

ARTÍCULO III

Documento: 19383-20

El señor Andrey Eduardo Cambronero Torres en nota de 28 de octubre del presente solicitó lo siguiente:

“Con el deseo de que usted y los integrantes del Consejo de la Judicatura se encuentren bien en este difícil contexto de alerta sanitaria, me permito exponer lo siguiente:

Desde 2013, formo parte del registro de elegibles para los cargos de juez 1 y 3 en materia penal; al evaluarse el rubro de experiencia durante la fase de incorporación a tales listas y en las subsiguientes recalificaciones se ha determinado que, por el cargo que desempeño en el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), me corresponde una asignación 0.5 puntos (categoría C) por año.

Ante ello, en su momento, manifesté que al ser Letrado del referido órgano jurisdiccional electoral me correspondía 0.67 puntos por año (categoría B), pues desempeño idénticas funciones que las de los Profesionales en Derecho de las Salas de Casación (adjunto la descripción de ambos puestos), a quienes sí se les reconoce el citado puntaje (0.67). No obstante, el Consejo de la Judicatura aplicó un criterio genérico según el cual todo abogado de instituciones públicas, sin distinción, tendría derecho a la evaluación de su experiencia bajo los criterios de la categoría C.

En esa oportunidad no se analizó que, según los manuales de puestos de ambas instituciones (Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones), se han asignado a los respectivos letrados las mismas funciones.

Ahora bien, desde la última vez que presenté una solicitud de recalificación por experiencia ha surgido un nuevo elemento que ahora debe valorar el Consejo. En efecto, la Sala Constitucional reconoció que el TSE, con sus sentencias, genera jurisprudencia y, en ese tanto, lo equiparó con las Salas de Casación del Poder Judicial; en consecuencia, los profesionales en Derecho que asisten a los Magistrados de ambas sedes (las de Casación y la Electoral) deben ser valorados, en su experiencia, de la misma manera.

Puntualmente, el Tribunal Constitucional costarricense, en su sentencia n.º 2019-011633 de las 9:20 horas del 26 de junio de 2019, en lo conducente indicó:

*En la sentencia No. 15-016070 de las 11:30 hrs. del 14 de octubre de 2015, por mayoría (Jinesta, Castillo, Hernández L (ponente), Salazar y Garro) la Sala cambió el criterio que venía sosteniendo hasta ese momento según el cual, le asistía un impedimento jurídico para conocer la conformidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones con la Constitución Política. En ese fallo, el Tribunal reconsideró ese tema y afirmó que tenía competencia para revisar las reglas con valor normativo y abstracto derivadas de la doctrina **contenida en las sentencias emitidas por el T.S.E.***

[...]

... el ordenamiento jurídico costarricense contempla la figura de la jurisprudencia como fuente de derecho (art. 9 Código Civil), entendiéndolo por esta, la doctrina jurídica que crean los tribunales cuando interpretan en el mismo sentido una norma jurídica, en forma

*reiterada. Desde este punto de vista, la resolución en cuestión [referido a una sentencia del TSE] modifica un criterio jurisprudencial y tiene dos vertientes: una normativa y de alcance general en cuanto modifica un criterio ya establecido e interpreta los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral; otra de aplicación concreta en las elecciones municipales de 2020. En cuanto a la 1ª. Vertiente, la resolución no nace a raíz de una gestión concreta, individual o grupal, sino que fue dictada en uso de las atribuciones del TSE., con el objeto de modificar jurisprudencia anterior dictada por ese órgano. **Es un acto jurisdiccional electoral**... (resaltado y subrayado no se corresponden con los originales).*

Como puede observarse, la **Sala Constitucional ha generado un criterio que da razones objetivas por las que el reconocimiento de mi experiencia debe hacerse con base en los criterios de la categoría B**). Los Jueces Constitucionales precisaron que las actuaciones del TSE comportan actos jurisdicciones en materia electoral y que sus fallos generan jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 9 del Código Civil (citado por la propia Sala en la referida sentencia), son las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia las que, en virtud de su jerarquía en el organigrama judicial, tienen la entidad suficiente para, razón de una reiteración de sus sentencias, generar jurisprudencia.

Como consecuencia de lo anterior, es dable entender que la Sala, al realizar la referida interpretación, equiparó el TSE, como órgano jurisdiccional, a la naturaleza de las Salas de Casación, con lo que, en consecuencia, sus equipos de apoyo igualmente colaboran a la labor de administración de justicia.

Un criterio en contrario llevaría a un desconocimiento del principio de igualdad y no discriminación, en tanto no hay criterio objetivo que sostenga el trato diferenciado. Es entendible que, como regla general, se haya establecido que los abogados de instituciones públicas distintas al Poder Judicial estén, para ponderar experiencia, en la categoría C, pues, salvo el TSE, no hay otra instancia pública que realice funciones jurisdiccionales. Empero, la Autoridad Electoral costarricense sí tiene facultades de órgano jurisdiccional, no solo como lo señala la Sala Constitucional, sino como puede desprenderse del texto constitucional: se señala que los integrantes del TSE deben cumplir los mismos requisitos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (ordinal 100 del texto político fundamental) y sus resoluciones no tienen recurso algo (artículo 103 de la Constitución Política).

Por tales motivos, **solicito al Consejo de la Judicatura valorar la solicitud de recalificación del rubro de experiencia que ahora presento según los nuevos elementos de juicio dados por la Sala Constitucional. Además, que**, al existir un pronunciamiento

constitucional posterior que varía las condiciones, **se recalcule el rubro de mi experiencia total, para que los años acreditados se valoren según las pautas de la categoría B.**

No omito indicar que adjunto la sentencia del Tribunal Constitucional citada en este escrito, así como los perfiles de puesto de Letrado del TSE y Letrado del Poder Judicial.

Adicionalmente, para ampliar argumentos y de tenerlo a bien el Consejo, estoy a disposición para comparecer (presencial o virtualmente) a la sesión en la que se conozca de mi petición.

Con mis muestras de consideración.”

Sobre el tema, la Guía de Calificación

1. De conformidad con la guía de evaluación la experiencia obtenida en puestos de derecho fuera del Poder Judicial se consideras de tipo C. De ahí que en la sesión CJ-019-2015 del 26 de mayo de 2015 ante una solicitud del señor Cambronero Torres, en lo que interesa se dispuso:

“Toda experiencia externa al Poder Judicial debe ubicarse en Tipo C al igual que los notarios y abogados que ejercen liberalmente la profesión”

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud formulada por el señor Andrei Cambronero Torres”

-0-

De acuerdo con el sistema evaluativo para el ingreso a la Carrera Judicial no se está violando el principio de igualdad, porque son áreas diferentes. El sistema evaluativo contempla esa diferencia a nivel del puesto en Judicatura, la cual es directa con el cargo y no se puede decir que es igual a la experiencia de un letrado porque no es equiparable, de ahí que la diferencia se hizo tomando en cuenta la cercanía que se pueda tener con el sistema de administración de justicia.

El puesto de un letrado en cualquier Sala de la Corte Suprema de Justicia tienen labores que se encuentran cerca del ejercicio del juez en su contenido, no así en el Tribunal Electoral, porque es materia distinta. El hecho de que se haga jurisprudencia, no significa que se tenga que equiparar para efectos

de experiencia en la administración de justicia. Si bien se ha dicho que las resoluciones del Tribunal tienen rango de jurisprudencia electoral, eso no significa que sean equiparables a la administración de justicia pues en uno y otro caso se está en áreas diferentes. Por consiguiente desde ese punto de vista no se está violentando el principio aludido.

A estos efectos conviene señalar que el Sistema Evaluativo de la Carrera Judicial cuenta con un factor denominado “Experiencia” según el detalle que se especificará, contenido en la Guía para la calificación de los participantes en la Carrera Judicial, aprobada por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-03-97, artículo III del 18 de febrero de 1997 y en sesión CJ-20-99, artículo XIII del 15 de junio de 1999, donde se establece lo siguiente, advirtiéndose que los alcaldes y actuarios, son jueces de categoría 1:

CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA:

Grado I (Juez 1 a Juez 3)

Los puestos a considerar por tipo o categoría son los siguientes:

Tipo A: Alcaldes 1 a 5// Actuarios// Jueces// Fiscales

Tipo B: Agentes Fiscales// Defensores// Letrados (Abogados Asistentes)

Tipo C: Abogados Asistentes// Abogados Litigantes// Abogados Ambos.

Puntaje por tipo y por año laborado:

Los valores a otorgar por año y tipo serán:

Tipo A: 1 punto por año para un máximo de 10 puntos o 10 años.

Tipo B: 0.67 por año para un máximo de 15 años.

Tipo C: 0.5 por año para un máximo de 20 años.

Grado II (Juez 4 a Juez 5)

Los puestos a considerar por tipo o categoría son los siguientes:

Tipo A:**Antes de 1998** Jueces 2 en adelante// **a.p.de 1998** Jueces 4 y 5

Tipo B:**Antes de 1998** Alcaldes/ Actuarios/Fiscales/Secretario de Tribunal/Jueces de Instrucción // **a.p. 1998** Juez 1 a Juez 3

Tipo C: Agentes Fiscales/ Defensores/ Abogados Asistentes// Abogados Litigantes// Abogados Admvos.

Puntaje por tipo y por año laborado:

Los valores a otorgar por año y tipo serán:

Tipo A: 1.5 punto por año para un máximo de 15 puntos o 10 años.

Tipo B: 1 por año para un máximo de 15 años.

Tipo C: 0.5 por año para un máximo de 20 años.

Así las cosas, procede denegar la solicitud planteada por el señor Andrey Eduardo Cambronero Torres.

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud del señor Andrey Eduardo Cambronero Torres.

ARTÍCULO IV

Documento: 18912-2020

La señora Esther Julia Orias Obando, mediante correo electrónico del 09 de octubre de 2020, hizo la siguiente solicitud:

“Oficio N°340-2020
Jicaral, 08 de octubre del 2020

Señores (as)
Consejo Superior
Poder Judicial San José

Estimados señores y señoras:

Reciban un cordial y afectuoso saludo y a la vez desearles los mejores éxitos, en estos momentos tan difíciles que estamos atravesando en este país. El motivo de la presente tiene como fin exponer la siguiente situación:

I.- Aproximadamente me encuentro administrando Justicia desde el mes de diciembre del año 2002, en el Juzgado Contravencional de Jicaral, para ese entonces el Poder Judicial iniciaba con el Plan de Modernización e implementación de sistemas Judiciales. Gracias al trabajo en equipo tanto de parte del personal a mi cargo, así como de esta servidora realizamos nuestro mayor esfuerzo para salir adelante con nuestro trabajo, más ahora en estos momentos de Pandemia en donde se ha dificultado el acceso a la Justicia para algunas personas usuarias, pero aun así seguimos en pie de lucha por sacar adelante el trabajo que se nos encomendado.

II. Que hace más o menos unos tres años, he visto afectada mi salud de manera progresiva, sin embargo; en varias oportunidades prefería no ir al médico para evitar que mi trabajo se viera atrasado o bien prefería auto recetarme tranquilizantes, a raíz de ello empecé a padecer de xxx, además de que debo someterme a una cirugía por cuanto tengo que operarme un xxx, cuya cita médica también esta a la espera, además de la falta de concentración laboral, lo cual me obligó a buscar ayuda Profesional en el Departamento de Medicina de empleados Judiciales, iniciando mi primera Sesión médica con la Psicóloga Emilce Mileidy García, quien a la fecha continua brindándome atención de manera Virtual, gracias a las recomendaciones de esta especialista tuve la oportunidad de realizar una solicitud para que también se me brindara atención en xxx, de ahí se me diagnóstico un xxx, cuadro clínico que predomina por mi xxx, además se me recomendó iniciar un xxx con el fin de mejorar o revertir mi padecimiento, de igual forma se sugiere una incapacidad temporal con el fin de que inicie el tratamiento sugerido.

III.- Como puede notarse mi problema de salud me llevo a un punto que jamás considere que ocupa de atención médica, sin embargo la causa grave xxx se debe a xxx entre ellos y el que más ha marcado mi vida, es mantenerme distanciada de mi familia durante los últimos diez años, sacrificando en especial a mi hija Daniela Gutiérrez Orias, quien es una adolescente y que por razones de trabajo no puede vivir conmigo de lunes a Viernes en Jicaral, pues Jicaral tampoco es la mejor opción de estudios para hija, por ello opte por dejarla al cuidado de mis padres quienes son adultos mayores. El trabajo que desempeño me obliga a permanecer en la zona de Jicaral ya que debo estar disponible en la materia de Violencia Doméstica de LUNES a VIERNES, siendo mis únicos días libres sábados y domingos, si tomaba la decisión de viajar todos los días implicaría que debo recorrer una distancia diaria de aproximadamente 95 kilómetros (entre ida y regreso), en tiempo ordinario, sin tomar en cuenta que podía recorrer más si tuviese que regresar para atender algún caso de Violencia

Doméstica (en tiempo extraordinario), lo que me obligó a tomar la decisión de escoger entre mi trabajo y mi familia. xxx

IV.- Aparte de las cargas de trabajo que conllevan mi labor con Jueza de la Republica, tengo algunas otras funciones de recargo propiamente Administrativas que me han hecho doblegar mis esfuerzos, ya que con la apertura de los Tribunales de Justicia de Jicaral, el Juzgado Contravencional de Jicaral a mi cargo dejó de ser un despacho administrativo donde solo se entregaban antecedentes penales y certificaciones, el trabajo administrativo en un edificio al ser muy dinámico, me ha obligado en muchas ocasiones y en ausencia del Administrador Regional de Nicoya a colaborarle en diversas labores como por ejemplo la atención de emergencias en la planta eléctrica, aires acondicionados, apertura de oficinas, ingreso de empresas por mantenimiento correctivo, planta de tratamientos de aguas residuales, suspensiones de fluido eléctrico, gestiones ante autoridades de la comunidad entre otros, todo lo anterior, funciones que no son compatibles con el cargo que desempeño pero que por estar viviendo de forma temporal en Jicaral he colaborado de forma responsable.

V.- Que hoy tengo la oportunidad que he estado esperando durante años y precisamente se trata de solicitar a este honorable Consejo la aprobación de un traslado directo por mi situación de salud, en la plaza que a partir del 01 de noviembre del 2020 deja vacante el Lic. Alberto Cesar Juárez Gutiérrez cédula 5-0328-0870, en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Nicoya, días atrás había conversado con este colega sobre una posible permuta, pero no se dio dado a que ya estaba concursando en una terna para ascender al cargo de Juez 4 donde fue nombrado en propiedad a partir de noviembre, por ello esa alternativa tuvo que descartada, sin embargo, en este momento le pido a Dios para que esta sea la oportunidad que he esperado durante más de diez años, de estar cerca de mi familia y principalmente de mi hija, pues gran parte de mis problemas de salud están relacionados con asuntos de índole familiar por lo que considero que si esta parte de mi vida tiene una mejoría evidentemente la parte laboral no sería la excepción, creo que existen suficientes argumentos para validar esta petición ya que lo estoy pidiendo encarecidamente por mi problema de salud dice un refrán: “Busca paz para tu mente y encontraras salud para tu cuerpo” evidentemente un traslado como el aquí solicitado me permitiría desempeñarme mejor en lo que hago y amo, además me ayudaría a mantener una mejor concentración laboral, y sobre todo un acercamiento con mi hija Daniela. De igual forma estaría llevando un control médico sin tener que ausentarme de mi trabajo.

En base a lo expuesto solicito respetuosamente se me autorice un traslado directo a la plaza que quedará vacante en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya), a partir del 01 de noviembre del 2020.-

Agradeciendo toda la atención que se pueda brindar a esta solicitud se suscribe de usted.
Muy atentamente

Licda. Esther Orias Obando.-
Jueza Contravencional de Jicaral.-

Atenderé notificaciones en mi correo personal: eorias30@hotmail.com o bien a mi correo oficial eorias@poder-judicial.go.cr”

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

- Estatuto de Servicio Judicial:

“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

- Ley de Carrera Judicial:

“Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

a. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

b. (...)

c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la

Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

- Reglamento de Carrera Judicial:

Artículo 41: “Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

-0-

Aspectos Personales:

La señora Esther Julia Orias Obando, cédula de identidad 05-0272-0865, se encuentra elegible para los puestos:

Puesto	Materia	Nota
Juez (a) 1	Laboral	83.6888
Juez (a) 1	Genérico	83.6888
Juez (a) 1	Penal	83.6888
Juez (a) 1	Civil	83.6888
Juez (a) 1	Familia	83.6888

La posición que ocupa en el escalafón de Jueza 1 Familia, es la número 432 de un total de 818 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 18 años, 04 meses y 11 días como Jueza.

Ostenta propiedad como Jueza 1 en el Juzgado Contravencional de Jicaral, plaza N° 45029, desde el 01 de marzo de 2006.

La señora Orias Obando, cuenta con 26 anuales reconocidos al 11 de agosto de 2019.

El Sistema Integrado de Personal y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa no registra una causa disciplinaria.

La señora Orias Obando, obtuvo un resultado no favorable por la Unidad Interdisciplinaria.

-0-

La señora Orias Obando, aporta los siguientes documentos:

1. Epicrisis Clínica Médica Nicoyana.
2. Oficio PJ-DGH-AP-3072-2020, Trámite de Valoración Médica en la Sección Medicina del Trabajo.
3. Oficio PJ-DGH-AP-3748-2020, Resultado de la Valoración Médica en la Sección Medicina del Trabajo.
4. Referencia 2382, Caja Costarricense del Seguro Social.
5. Referencia 381, Caja Costarricense del Seguro Social.
6. Referencia 383, Caja Costarricense del Seguro Social.
7. Epicrisis Area de Salud Jicaral – Islas.
8. Informe Médico 2020-0002642.
9. Informe Médico 2020-0002075.

-0-

ANÁLISIS DEL PUESTO A AL QUE SE SOLICITA EL TRASLADO

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que mediante oficio N° 9819-2020 del 20 de octubre de 2020, se solicitó sacar a concurso la plaza de Juez 1 Familia No. Puesto 103156 del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Nicoya, plaza vacante, en sustitución del señor Alberto Juárez Gutiérrez, quien pasó a otro puesto y está pendiente de consultar.

En ese puesto está nombrada por el Centro de Gestión y Apoyo, la señora Shirley Maria Carrillo Angulo hasta el 03 de enero de 2021.

-0-

La plaza a la que solicita el traslado la señora Orias Obando está en condición de vacante y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se realizó una consulta preliminar sobre posibles personas interesadas en que el concurso se realice, teniéndose como resultado que siete personas manifestaron tener interés, a saber:

Nombre	Cédula	Promedio
1. Andreina Aviles Mayorga.	0701580173	89.0574
2. Marco Vinicio Alfaro Rodríguez.	0401350592	88.5505
3. Guadalupe Lorena Valverde Carranza.	0502690604	86.4021
4. Gabriela Maria Campos Ruiz.	0108140063	85.1825
5. Sofia Céspedes Oviedo.	0206880861	84.5250
6. Floribeth Palacios Alvarado.	0602210749	84.1414
7. Maria Jose Herrera Corrales.	0115240632	83.9788

Cabe mencionar que la consulta se realizó a un total de 271 personas con nota superior a la de la señora Orias Obando.

-0-

Considera este Consejo que debe de salvaguardarse la idoneidad para los puestos vacantes como criterio fundamental de la Carrera Judicial, principio que está garantizado constitucionalmente en el artículo 192 de la Carta Magna. De acuerdo con la consulta realizada, según lo dispone el artículo 41 del Reglamento de Carrera Judicial, hay personas con mayor nota

interesadas en ese puesto. Por tanto, se estima que lo conveniente es realizar el concurso de terna y en caso de que la señora Orias Obando la integre, hacer del conocimiento del Consejo Superior su interés, para lo que a bien tenga resolver.

SE ACORDÓ: No recomendar el traslado solicitado por la señora Esther Julia Orias Obando y trasladar la gestión al Consejo Superior para lo que a bien se tenga disponer.

ARTICULO V

Documento: 19103-2020

La señora Ana Patricia Montero Morales, mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2020, hizo la siguiente solicitud:

“Heredia, 03 de noviembre del 2020

Señoras y señores Consejo de la Judicatura S.D.

Estimadas señoras y señores,

Quien suscribe, Ana Patricia Montero Morales, cédula 4-0175-0646, mediante la presente quisiera respetuosamente solicitar se estudie la posibilidad de trasladarme a una plaza que recientemente quedó vacante y me interesa. Actualmente me encuentro nombrada en propiedad en la plaza n.º 100884, como Jueza 3 Laboral en el Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José, Catedral. La plaza que me interesa es la n.º 55584, de Jueza 3 Laboral en el Juzgado de Trabajo de Heredia.

Mi interés radica en que soy vecina de Barva de Heredia, por lo que el Juzgado de Trabajo de Heredia me queda mucho más cerca para efectos del traslado que aquel donde tengo mi puesto en propiedad. Actualmente nos encontramos en teletrabajo, sin embargo, cuando vuelvan las labores presenciales, el traslado desde Barva hasta el centro de San José va a ser tan complicado como antes de la pandemia, que implicaba un tiempo de desplazamiento de hasta 1,5 horas en la mañana y 1,5 horas en la tarde, cuando no hay inconvenientes adicionales en carretera. Esto significa hasta 15 horas a la semana perdidas en traslados, prácticamente casi dos jornadas laborales.

Recientemente estuve nombrada por terna de manera interina en uno de los puestos de Jueza 3 Laboral en Heredia, por aproximadamente año y tres meses, sin que haya existido ningún inconveniente con las y los compañeros del Despacho. Por el contrario, dejé el escritorio al día y un ambiente laboral agradable. Asimismo, en la última plaza en propiedad que salió a concurso en ese Juzgado, n.º 352657, la suscrita encabezaba la terna, pero fue nombrada la compañera que iba en segundo lugar (como referencia menciono el oficio de este Consejo PJ-DGH-1882-19, TJ-00852019 del 1º de octubre del 2019).

Por todo lo anterior, es que reitero mi solicitud de que se estudie la posibilidad de trasladarme y agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente,

M.Sc. Ana Patricia Montero Morales
Jueza de Trabajo”

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

- Estatuto de Servicio Judicial:

“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

- Ley de Carrera Judicial:

“Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

d. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

e. (...)

f. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

- **Reglamento de Carrera Judicial:**

“Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

-0-

Aspectos Personales:

La señora Ana Patricia Montero Morales, cédula de identidad 04-0175-0646, se encuentra elegible para los puestos:

Puesto	Materia	Nota
Juez (a) 1	Laboral	95.2345
Juez (a) 1	Genérico	87.7345
Juez (a) 1	Penal	87.7345
Juez (a) 1	Civil	87.7345
Juez (a) 1	Familia	87.7345

Juez (a) 3	Laboral	94.8780
------------	---------	---------

La posición que ocupa en el escalafón de Jueza 3 Laboral, es la número 23 de un total de 279 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 09 años, 04 meses y 24 días como Jueza y 02 años, 03 meses y 13 días como Profesional en Derecho 3B.

Ostenta propiedad como Jueza 3 en el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San Jose, plaza N° 100884, desde el 01 de diciembre de 2018.

La señora Montero Morales, cuenta con 11 anuales reconocidos al 16 de marzo de 2019.

El Sistema Integrado de Personal y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa no registra una causa disciplinaria.

La señora Montero Morales, obtuvo un resultado favorable por la Unidad Interdisciplinaria.

-0-

ANÁLISIS DEL PUESTO AL QUE SE SOLICITA EL TRASLADO

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que mediante oficio N° 9254-2020 del 05 de octubre de 2020, se solicitó sacar a concurso la plaza de Juez 3 Laboral No. Puesto 55584 del Juzgado de Trabajo de Heredia, plaza vacante, en sustitución del señor Yuri López Casal, quien pasó a otro puesto y está pendiente de consultar.

En ese puesto está nombrado por el Centro de Gestión y Apoyo, el señor Juan Pablo Carpio Alvarez hasta el 03 de enero de 2021.

-0-

La plaza a la que solicita el traslado la señora Montero Morales está en condición de vacante y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se realizó una consulta preliminar sobre posibles personas interesadas con mayor nota que la que ostenta doña Ana

Patricia, para que el concurso se realice, teniéndose como resultado que una persona manifestó tener interés, a saber:

Nombre	Cédula	Promedio
1. Angela Maria Garro Morales.	0401610521	95.9188

Cabe mencionar que la consulta se realizó a un total de 11 personas con nota superior a la de la señora Montero Morales.

-0-

Considera este Consejo que debe de salvaguardarse la idoneidad para los puestos vacantes como criterio fundamental de la Carrera Judicial, principio que está garantizado constitucionalmente en el artículo 192 de la Carta Magna. De acuerdo con la consulta realizada, según lo dispone el artículo 41 del Reglamento de Carrera Judicial, hay una persona con mayor nota interesada en ese puesto. Por tanto, se estima que lo conveniente es realizar el concurso de terna y en caso de que la señora Montero Morales logre integrar la terna, trasladar su gestión junto con la misma para que sea analizada por el Consejo Superior.

SE ACORDÓ: No recomendar el traslado solicitado por la señora Ana Patricia Montero Morales y trasladar la gestión al Consejo Superior para lo que a bien se tenga disponer.

ARTÍCULO VI

Documento: 19196-2020

El señor Carlos T. Mora Rodríguez, Subsecretario General interino de la Secretaría General de la Corte, en oficio No. 10299-2020 de 02 de noviembre

en curso, comunicó el acuerdo del Consejo Superior, sesión No. 99-2020 celebrada el 15 de octubre último, artículo XV, que literalmente indica:

“DOCUMENTO N° 3392-2020, 11612-2020

En sesión N° 28-2020 celebrada el 26 de marzo de 2020, artículo XXI, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

“La máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, mediante N° PJ-DGH-SACJ-0573-2020 del 13 de marzo de 2020, remite el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-09-2020, celebrada el 04 de marzo del 2020, artículo IX, que literalmente dice:

“La señora Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, indica que con motivo de que los ceses de nombramiento por no superar el periodo de prueba no se encuentran establecidos como una sanción relevante, que forme parte del historial laboral de las personas, cuando se dan revocatorias porque obtienen un resultado no favorable en la evaluación de dicho periodo, esta información no se consigna en los sistemas informáticos, por ello se hace necesario conocer si en los concursos de ternas o bien de jueces suplentes resulta de interés para los Órganos que nombran, se consigne esa información.

Lo anterior por cuanto al no estar establecida como una sanción, las personas oferentes señalan que no debe de hacerse dicha anotación en los procesos en que participan.

- 0 -

En vista de que efectivamente el cese por periodo de prueba no está considerado como una sanción y no se tienen regulaciones al respecto, procede trasladar la consulta de la señora Chaves Torres al Consejo Superior.

SE ACORDÓ: Trasladar la consulta planteada por la señora Lucrecia Chaves Torres al Consejo Superior.”

- 0 -

Manifiesta el integrante Amador: “esto lo mandaron porque por supuesto como empleador, todos estos datos o estos insumos son muy importantes para saber a quién va a contratar el Poder Judicial, si pasó un periodo de prueba o cuál es su historia laboral,

se pide de otras instituciones con más razón creo que el Consejo de la Judicatura, lo que quería era tomar la decisión sin consultar al Consejo Superior que es al final quien nombra y quien le están preguntando si requiere de ese insumo, creo que sí ese importante conocer esa historia laboral de todos sin que eso seapara una vez denegar o no nombrar, pero, si para conocer a la persona que se está nombrando, tienen sanciones, pero igual conocemos los expedientes disciplinarios que tienen... es decir tenemos una serie de factores más, que nos lleva a decir quien es la persona a la cual vamos nombrar, no veo porque no existe una prohibición de que eso lo desconozca en este caso el Consejo Superior a la hora de nombrar, creo que es un insumo vital para que nosotros sepamos cual es esa historia laboral de la persona.”

Añade la integrante Pizarro: “ y si no caeríamos inclusive en una incongruencia, por una parte, no pasan el periodo de prueba y por otra parte entonces si no reciben ninguna anotación puede ser que a los ocho días los estemos nombrando, porque no tenemos esa alerta de que esa persona no aprobó el periodo de prueba, entonces sí considero como dice don Gary que es importante para este Consejo tener esa información.”

Añade el presidente Fernando Cruz Castro: “ yo salvaría el voto, me parece que yo no puedo incluir algo que no es está y es una forma indirecta de mantener una sanción.”

Prosigue el integrante Amador: “ en ese sentido por supuesto que su criterio es muy importante más que es miembro de la Sala Constitucional, pero, entonces, lo más recomendable sería pedir un criterio a la Dirección Jurídica, para no cometer ninguna injusticia a la hora de incluirlo o no.”

Expresa la integrante Castillo: “estoy de acuerdo con solicitar un criterio a la Dirección Jurídica, quisiera manifestar que me parece que es un hecho cierto que hubo una falta de aprobación del periodo de prueba y que para el Consejo es muy importante conocer eso, necesitamos tener esa información, por ejemplo que un asunto disciplinario que está en trámite y si aparece aunque no sea cosa juzgada, pues abono a la tesis de que la información que requerimos es nada más que la persona aprobó el periodo de prueba o no, así de simple y sin entrar en más valoraciones.”

Añade el integrante Montero: “ me parece que la información es importante para que cada uno tome la decisión, no estamos excluyendo a nadie porque tenga una sanción o no, cada uno valora dependiendo de la sanción y vota o no por el candidato, a mí me parece que más bien falta información y estamos escogiendo a jueces de la República y necesitamos tener claro cuál es el perfil de esa persona, incluso me parece que deberíamos saber que la

persona que está participando para un plaza en particular tiene familiares o parientes en la oficina donde está concursando, porque podríamos esperemos estar nombrando personas que tengan parientes en la oficina y no nos damos cuenta, personalmente considero que estamos nombrando a ciegas, nada más vemos una foto las condiciones académicas de las personas, que pasó con los filtros y la nota es la que marca si la persona merece o no estar en la terna y hay un montón de elementos que son igual o más importantes para valorar a una persona que va a hacer juez o jueza, entonces, me parece que es una información adicional que no les limita su derecho a participar en una terna, pero que si a nosotros como decisores a la hora de escoger a una persona para un puesto lo valoramos o no, creo que son temas fundamentales. (...) con mucha más razón cuando estamos hablando de un juez de la república, me parece que entre más información venga nos permite a cada uno de acuerdo a sus valores y a sus valoraciones que haga votar por una u otra persona, no veo nada de malo que sigan apareciendo creo que falta información deberían aparecer parentescos que estén en el Poder Judicial para tener claro si no estamos nosotros mismos a la hora de escoger a alguien violentando el reglamento de compatibilidades.”

Manifiesta el presidente Cruz:” yo en principio creo que es una forma indirecta poco perversa de mantener un estigma sobre una persona que no aprobó un período de prueba y no tiene ni plazo, ni nada, en el fondo no tiene todas las garantías de una sanción, me parece mejor que la Dirección Jurídica nos dé un criterio y cada uno estableciera lo que quiera, respecto al nombramiento de jueces por supuesto que en lo privado puedo tener una gran cantidad de criterios, incluso puedo decir que por color de piel no me gusta, pero para efectos de jueces creo que las personas deben de tener una gran garantía de que esas cosas que les han ocurrido las pueden mantener con un plazo o con una valoración, hasta tengo la duda con relación a las ternas, pero eso es una posición muy personal.”

Previamente a resolver lo que corresponda, **se acordó:** Solicitar a la Dirección Jurídica remitir un criterio referente al acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-09-2020, celebrada el 04 de marzo del 2020, artículo IX.

- 0 -

La máster Argili Gómez Siu, Directora interina y la licenciada Ana Patricia Álvarez Mondragón, Subdirectora Jurídica interina, en Criterio N° DJ-C-669-2020 del 8 de octubre de 2020, remitieron lo siguiente:

“Por este medio se procede a emitir criterio en relación con la consulta planteada por el Consejo Superior del Poder Judicial,

según lo solicitado mediante oficio N° 4243-2020 de fecha 06 de mayo de 2020.

I. Antecedentes

Mediante oficio N° 4243-2020 de fecha 6 de mayo de 2020, se hace de conocimiento de esta Dirección Jurídica el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, de la sesión número 28-2020 celebrada el 6 de marzo del 2020, artículo XXI, que dispuso: **“Solicitar a la Dirección Jurídica remitir un criterio referente al acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-09-2020, celebrada el 04 de marzo del 2020, artículo IX”** (ver oficio número 4243-2020).

II. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese Consejo, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Ahora bien, entiende esta Dirección que en esencia, se solicita criterio para determinar si se valora como procedente lo

establecido por el Consejo de la Judicatura, toda vez que “*con motivo de que los ceses de nombramiento por no superar el período de prueba no se encuentran establecidos como una sanción relevante, que forme parte del historial laboral de las personas, cuando se dan revocatorias porque obtienen un resultado no favorable en la evaluación de dicho período, esta información no se consigna en los sistemas informáticos, por ello se hace necesario conocer si en los concursos de ternas o bien de jueces suplentes resulta de interés para los Órganos que nombran, se consigne esa información. Lo anterior por cuanto al no estar establecida como una sanción, las personas oferentes señalan que no debe de hacerse dicha anotación en los procesos en que participan*” (ver oficio 4243-2020. El subrayado no es del original). Es decir, se consulta si se puede poner en conocimiento del órgano decisor de nombramientos que una persona no ha superado un período de prueba de un nombramiento que anteriormente se le había realizado, mientras que las personas interesadas -decía el oficio base de la presente consulta- manifestaban que no era una sanción, que no debía ser puesto en conocimiento del órgano decisor de nombramientos esa circunstancia.

Sobre la idoneidad para el ejercicio de los cargos públicos

El ejercicio de la función pública, dado el efecto que tiene en la vida de las personas, tanto en el nivel individual como colectivo, hace que desde el nivel constitucional se parta de la exigencia de que las personas que vayan a desarrollar esa función pública sean idóneas; al respecto dice la Constitución Política:

“ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos” (el subrayado no es del original).

La selección de personas juzgadoras sobre la base de idoneidad

En el plano de la administración de justicia, con mucho mayor razón en virtud del alto impacto que tiene en el desarrollo de la vida individual y social, es que es claramente exigible el requisito de idoneidad para ejercer cargos públicos dentro del Poder Judicial, máxime para quienes ejerzan los puestos de personas juzgadoras en cualquier jurisdicción.

El Poder Judicial como una entidad pública, desarrolla su labor esencial de juzgamiento y ejercicio de la jurisdicción para la solución de conflictos a través de las personas que ostentan la condición de Jueces o Juezas de la República, debidamente investidos de autoridad de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La solución de controversias a través de la aplicación del ordenamiento jurídico constituye, sin lugar a duda, uno de los pilares fundamentales de la paz social y, en consecuencia, una labor de evidentísimo interés público (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública).

Para lograr esa adecuada función de pacificación social, es absolutamente necesario que las personas juzgadoras posean las debidas competencias personales y profesionales, o, en otras palabras, quienes ingresen a la judicatura, deben ser personas que acrediten su idoneidad para el ejercicio de la función juzgadora (artículos 192 de la Constitución Política y 18 del Estatuto de Servicio Judicial).

En este sentido, el denominado “Estatuto de Servicio Judicial” emitido formalmente mediante ley número 5155 del 10 de enero de 1973 y sus reformas, establece:

“Artículo 18.-Para ingresar al Servicio Judicial se requiere:
a) *Ser mayor de edad. B) Poseer aptitud moral y física para el desempeño del cargo, lo que comprobará el Departamento de Personal. C) Llenar los requisitos que establezca el Manual de Clasificación, para la clase de puesto de que se trate. Ch) No ser cónyuge ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún Magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia. D) Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal. E) Ser escogido de la terna enviada por el Departamento de Personal, cuando proceda. F) Prestar el juramento requerido por la Constitución. G) Pasar el período de prueba” (el subrayado no es del original).*

El período de prueba como medio para acreditar la idoneidad

De conformidad con lo establecido en el supra transcrito artículo 18 del Estatuto de Servicio Judicial, se menciona como mecanismo de acreditación de idoneidad el sometimiento a las pruebas, exámenes y concursos respectivos que dirige actualmente

la Dirección de Gestión Humana.

Sin embargo, este sistema de acreditación de idoneidad, de conformidad con el interés público que es el fundamento de todo el derecho administrativo, no se agota con la matriculación de un concurso y la aprobación de pruebas o exámenes técnicos y de salud, sino que también se extiende al período de prueba (artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial).

En efecto, la idoneidad de una persona para ejercer un cargo público no solo ha de acreditarse a través de la comprobación de una serie de conocimientos teóricos (prueba técnica) y de que posee una condición de salud adecuada que no le impida cumplir con los deberes del cargo (pruebas médicas), sino que también, para cada tipo de puesto en concreto, deberá acreditar que posee ya en la práctica, una serie de habilidades y aptitudes mínimas necesarias que le permitan satisfacer adecuadamente las exigencias del puesto y eso solo se puede medir, a través de la valoración del período de prueba.

En este sentido, se ha dicho: *“Lo anterior, en virtud que, precisamente, la existencia del período de prueba encuentra su razón de ser en la necesidad de evaluar el desempeño de los funcionarios, su eficiencia para ocupar un cargo público, como una forma de garantizar el respeto al principio de idoneidad comprobada, consagrado por el numeral 192 de la Constitución Política (entre otras, véase la sentencia No. 2011-6994 de las 14:46 hora. De mayo de 2011)”* (ver Resolución no. 12325-2011 de las 12:06 horas del 09 de setiembre de 2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en función del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo. El subrayado no es del original. En igual sentido, se puede consultar el voto 19-F-TC-2020 de las 11:00 horas del 30 de enero de 2020 del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo).

También se ha dicho:

*“**VI.-** El período de prueba tiene su justificación en el carácter personalísimo del contrato de trabajo y en la necesidad de que, ambas partes, se aseguren de las aptitudes de la contraparte (BALLESTER PASTOR María Amparo, El período de prueba, Valencia, primera edición, Editorial Tirant lo blanch, 1.995, p. 9). Dicho período consiste en una fase preliminar, común a ambas partes, durante el cual, el trabajador demuestra su aptitud, así como su adaptación a la tarea encomendada, durante el cual, cualquiera de las partes puede hacer cesar la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna. En relación con su finalidad, se ha indicado: “Por la*

prestación del trabajador durante esta etapa experimental, puede el empresario apreciar en la práctica su capacidad profesional, la adaptación a la tarea que se le asignará, así como descubrir, en la convivencia inmediata y más o menos prolongada, sus cualidades personales de toda índole que se valoren en el trabajo. / Durante esta fase, puede el trabajador comprobar también si le convienen y agradan los servicios que deba desempeñar, a más de valorar las condiciones de compartir más o menos indefinidamente, de consolidarse la relación laboral, su vida profesional con el empresario y con sus compañeros de actividades.” (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., tercera edición, 1.982, pp. 613-614). En el Código de Trabajo no se regula, de manera expresa, un plazo determinado de tal período denominado de prueba, pero se ha entendido que el mismo resulta ser de tres meses; dado que, antes de dicho período, cualquiera de las partes puede ponerle fin a la relación, sin responsabilidad alguna. Si se analiza el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, debe entenderse que, aparte de la natural finalidad del período de prueba, se establece que el mismo será necesario para poderle conceder, al servidor judicial, la protección que contempla dicha ley; entre ellas, el derecho a la estabilidad, previsto en el artículo 44 ídem. En consecuencia, ese período sirve no sólo para que el patrono valore las cualidades del servidor, sino también para que, este último, decida si el cargo en el que fue nombrado resulta conveniente a sus intereses y, a la vez, realmente idóneo. Pero, por otra parte, según el artículo 33 citado, el período ahí previsto debe ser superado por el trabajador, para que pueda gozar de las normas protectoras contempladas en el Estatuto” (ver voto 596-2001 de las 10:00 horas del 03 de octubre del 2001 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original).

Entonces, queda claro que, con **la valoración del período de prueba**, también se está valorando la idoneidad de la persona para ejercer un tipo de puesto en concreto y **esa información es relevante que la conozca el órgano encargado de nombrar personas juzgadoras**, incluso, aunque sea para realizar un nombramiento interino, porque en todo momento, siempre ha de perseguirse la mayor idoneidad para el ejercicio de cualquier cargo público.

En otras palabras, si la persona que aspira a ser funcionaria judicial no supera el período de prueba, significa que por algún motivo no se le puede considerar idónea para ejercer el cargo público al que aspiraba.

La idoneidad de las personas funcionarias interinas

Es importante tener presente que, aunque sea para ejercer un puesto de forma interina, la Administración también deberá buscar que lo haga la persona más idónea posible -aunque no haya pasado todavía por todo el filtro de valoración de idoneidad de un concurso en propiedad-.

En este sentido, puede recordarse que *“El hecho de que no se prorrogue el nombramiento de un interino porque en su lugar se nombró a otra persona con mejor nivel académico para ocupar el puesto, lejos de constituir una lesión constitucional o contradecir la jurisprudencia dictada por este Tribunal Constitucional, más bien reafirma y ejercita el principio constitucional de idoneidad en el cargo -artículo 192 constitucional- (...) El Estado tiene la obligación de garantizar que la enseñanza que se le brinda a los educandos les proporcione los conocimientos necesarios para que se desenvuelvan en la sociedad y puedan integrarse a ella dignamente, motivo que obliga a la administración consecuentemente, nombrar para esos cargos al personal más idóneo y calificado para ello”* (ver voto 1198-96 de las 16:12 horas del 13 de marzo de 1996 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original). Nótese que, aunque sea de manera impropia, siempre la idea es que se busque en todo, la mayor “idoneidad” de las personas funcionarias públicas, incluso entre los interinos.

De ahí que cabe preguntarse ¿Qué sucede cuando ya se ha acreditado que una persona aspiró a un tipo de puesto específico y fue encontrada inidónea al no superar el período de prueba? ¿Podría esa persona, sin problema alguno, seguir en la lista de elegibles y volver a aspirar al mismo tipo de puesto o recibir un nombramiento interino en el mismo tipo de puesto del que no superó el período de prueba cuando aspiró a tenerlo en propiedad?

La exigencia de la idoneidad en función del interés público

Es importante tener presente que acceder a la función pública, ciertamente constituye un derecho fundamental de las personas, pero eso siempre que sea conforme a derecho y, no solo por exigencia legal sino también constitucional, se establece la obligación de que el funcionariado público sea idóneo.

Así las cosas, está claro que conforme el interés público, más allá del status de una persona respecto de su condición laboral (sea interino o en propiedad) o de cómo fue que se haya determinado la inidoneidad (sea por sanción disciplinaria que amerite el despido o por no superar el período de prueba), a la colectividad social, lo que

le interesa es que no se mantenga una persona inidónea ejerciendo una función pública, porque eso incide directamente en la calidad del servicio que se brinde y redundando en mayores costos e ineficiencia en perjuicio de las personas a quienes debe servirse (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública).

Por lo anterior, es criterio de esta Dirección Jurídica que, no solo es posible, sino necesario y plenamente conforme con el interés público, que se haga de conocimiento del órgano decisor de nombramientos, si una persona aspirante a un puesto público no ha superado un período de prueba en un nombramiento anterior en el mismo tipo de puesto o uno similar (v.gr. sería similar que no haya superado el período de prueba en un puesto de Juez 3 y quisiera aspirar a Juez 4 en esa oportunidad, porque el núcleo central de la judicatura conlleva responsabilidades idénticas y aún mayores en ese otro puesto)¹, ello como un elemento más a valorar por parte del órgano decisor de nombramientos.

Una observación adicional

No escapa del conocimiento de esta Dirección que, a lo largo del oficio de consulta base de este criterio, se esbozaron preocupaciones por parte de personas integrantes del órgano colegiado consultante, en el sentido de si valorar la no aprobación del período de prueba, constituiría una sanción eterna en perjuicio de las personas y su derecho a acceder a los puestos públicos; y por otro lado, que de no hacerlo, se esté nombrando a personas inidóneas en los puestos públicos judiciales, dejando la valoración del período de prueba como una información sin utilidad funcional para el sistema de valoración integral de idoneidad de la entidad.

En ese sentido, pareciera oportuno realizar algunas consideraciones generales sobre el tema, que puedan servir de insumo al órgano consultante como parte del esquema gubernativo superior de la entidad para la mejor y más oportuna toma de decisiones y orientación de acciones en la materia, veamos:

a) **El sistema de ingreso al Poder Judicial desde su perspectiva integral:** si se observa con detenimiento se podrá identificar que, conforme el Estatuto de Servicio Judicial, se determinan ciertos requisitos para ingresar a los puestos judiciales, pudiendo resaltarse entre ellos “*b) Poseer aptitud moral y física para el desempeño del cargo, lo que comprobará el Departamento de Personal (...) d) Demostrar idoneidad,*

¹ Es comprensible también que las personas que estén en esa condición de no haber superado el período de prueba no quisieran que se le informe de esa condición al órgano decisor de un nuevo nombramiento, puesto que eso podría afectar sus posibilidades de recibir el beneficio del nombramiento, pero ese es un interés particular que debe ceder frente al interés público de que se garantice que las personas servidoras públicas sean las más idóneas en beneficio de toda la sociedad.

sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal. (...) g) Pasar el período de prueba” (artículo 18 del Estatuto de Servicio Judicial) y en esa misma línea de pensamiento, es claro que la idoneidad de una persona aspirante a funcionaria judicial se mide tanto por los exámenes y pruebas, como por su desempeño específico en el puesto (que se valora en el período de prueba).

Entonces, ya sea al inicio -con la no aprobación de las pruebas y exámenes correspondientes- o al final -con la no superación del período de prueba- es claro que la persona habría demostrado inidoneidad para ocupar un tipo de puesto público judicial.

La no superación del período de prueba no puede revestir la condición de sanción, sino que jurídicamente se constituye como un acto de constatación a través de las evaluaciones correspondientes sobre el desempeño de la persona durante el período de prueba (que valorará el desarrollo real de aptitudes, destrezas, habilidades y conocimientos forenses para el ejercicio del cargo), porque **la justificación ontológica de ese período especial, es precisamente determinar si la persona rinde satisfactoriamente ante las exigencias reales del puesto de que se trate.**²

Es así como puede afirmarse que la valoración de idoneidad de las personas funcionarias judiciales, constituye un proceso integral que, como una sola unidad, se expresa tanto en los exámenes y pruebas dentro de un concurso, así como la evaluación del período de prueba.

b) **El tratamiento futuro de las personas que no acreditaron la idoneidad para un tipo de puesto por no superar el período de prueba:** más allá de la obvia imposibilidad de acceder en propiedad a un puesto para el que no se pudo demostrar la idoneidad, hay que tomar en cuenta que siguen teniendo plena validez y vigencia los exámenes que las personas ya aprobaron satisfactoriamente dentro de un concurso determinado.

Empero, la pregunta mayor es, qué sucede con el mantenimiento en la lista de elegibles y ahí, es donde cabe la pregunta: ¿Podría esa persona, sin problema alguno, seguir en la lista de elegibles y volver a aspirar al mismo tipo de puesto o recibir un nombramiento interino en el mismo tipo de puesto -sea interino o en propiedad- del que no superó el período de prueba cuando

² Visualizar la no aprobación del período de prueba como una sanción sería tanto como pensar que el ir a hacerse un examen de sangre y salir con alguna alteración en el resultado que diagnostique una enfermedad o inidoneidad de salud física, constituye una sanción. Por el contrario, **la valoración del período de prueba es un acto objetivo de medición y evaluación, conforme el interés público.**

aspiró a tenerlo en propiedad?

Frente a este escenario, puede evidenciarse la necesidad de que se realice alguna nueva revaloración de idoneidad, dado que la persona fue encontrada inidónea y entonces, debería garantizarse conforme el interés público, que se valore nuevamente a la persona y que sea, hasta que se observe idónea, pueda volver a aspirar a un cargo público.

Sin embargo, dado que el acceso a los cargos públicos del país constituye un derecho fundamental, según se ha dicho: *“III. Hay que encarar ahora el tema del derecho de acceso a los cargos públicos. A diferencia de lo que sucede en otras latitudes, la Constitución no contiene ningún artículo donde se reconozca de modo expreso la existencia de un derecho fundamental a acceder a las funciones y cargos públicos. Aun en los casos en que ese derecho se reconoce explícitamente, puede concebirse -en tanto derecho fundamental, posible de protección, pues, mediante el recurso de amparo- limitado al acceso a cargos de elección popular (Téngase en cuenta, sin embargo, lo que dispone el art. 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). No obstante, constantes resoluciones de esta Sala han declarado, expresamente o implícitamente, la existencia de ese derecho como derecho fundamental, entendiendo que es un corolario imprescindible e ineludible del principio de igualdad, que impregna diversas disposiciones constitucionales y es el sustrato de diversos derechos de aquella naturaleza, del derecho al trabajo, y, en esencia, del carácter democrático de la comunidad nacional. En consecuencia, apenas es necesario insistir en el reconocimiento del derecho de todos a acceder a los cargos públicos y no solamente a los de elección popular- en condiciones de igualdad, descontado desde luego el régimen de requisitos aplicable en cada caso”* (voto 3529 de las 09:00 horas del 12 de julio de 1996 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entonces, queda la duda de si esa interpretación de exigir mayores comprobaciones de idoneidad antes de que la persona sea nombrada en un tipo de puesto similar del que falló en período de prueba, deba ser establecido por ley.

Lo cierto es que, es criterio de esta Dirección Jurídica que en tratándose de nombramientos, estamos ante normas de acción³ y así, lo que ha de prevalecer es la interpretación a favor del interés público y en consecuencia, pareciera lógico y necesario que a las personas que no han superado un período de prueba -y como tal demostraron inidoneidad para ocupar ese puesto público- deba someterse a comprobaciones complementarias de idoneidad para lograr un nuevo nombramiento, todo en protección del interés de la colectividad.

³ Lo que viene de aquella división planteada por Enrico Guiccardi entre normas de acción y normas de relación.

Ahora bien, se ofrece este comentario adicional, con la finalidad de que pueda ser valorado por el órgano superior consultante y que, oportunamente, se busquen espacios de solución a la situación particular de que, aún a pesar de haber demostrado inidoneidad para ocupar un tipo de puesto en el esquema judicial, se le nombre nuevamente sin más en otro tipo de puesto idéntico o similar, porque se vacía de contenido la justificación ontológica del sistema de comprobación de méritos o idoneidad, con un espacio abierto para que, ante el temor de incurrir en una discriminación a una persona concreta, se vea afectada la calidad y pertinencia del servicio judicial en perjuicio de toda la colectividad.

Por último, debe recordarse que corresponde al órgano consultante la competencia, exclusiva y excluyente, para valorar y decidir lo que en derecho corresponda frente a la elección de nombramientos para cualquier puesto judicial.

III. Conclusiones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. En el plano de la administración de justicia, en virtud del alto impacto que tiene en el desarrollo de la vida individual y social, es claramente exigible el requisito de idoneidad para ejercer cargos públicos dentro del Poder Judicial, máxime para quienes ejerzan los puestos de personas juzgadoras en cualquier jurisdicción.

2. La **idoneidad** no solo ha de acreditarse a través de la comprobación de una serie de conocimientos teóricos (prueba técnica) y de que posee una condición de salud adecuada que no le impida cumplir con los deberes del cargo (pruebas médicas), sino que también, para cada tipo de puesto en concreto, deberá acreditar que se posee en la práctica, una serie de habilidades y aptitudes mínimas necesarias que le permitan satisfacer adecuadamente las exigencias del puesto y eso solo se puede medir, a través de la valoración de período de prueba (artículo 18 del Estatuto de Servicio Judicial).

3. Con la valoración del período de prueba, también se está valorando la idoneidad de la persona para ejercer un tipo de puesto en concreto y esa información es relevante que la conozca el órgano encargado de nombrar personas juzgadoras, incluso, aunque sea para realizar un nombramiento interino, porque en todo momento, siempre

ha de perseguirse la mayor idoneidad para el ejercicio de cualquier cargo público.

4. Conforme el **interés público**, más allá del status de una persona respecto de su condición laboral -sea interino o en propiedad- o de cómo fue que se haya determinado la inidoneidad -sea por sanción disciplinaria que amerite el despido o por no superar el período de prueba-, a la colectividad social, lo que le interesa es que no se mantenga una persona inidónea ejerciendo una función pública, porque eso incide directamente en la calidad del servicio que se brinde y redunde en mayores costos e ineficiencia en perjuicio de las personas a quienes debe servirse (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública).

5. Es criterio de esta Dirección Jurídica que, no solo es posible, sino necesario y plenamente conforme con el interés público, que se ponga en conocimiento del órgano decisor de nombramientos, si una persona aspirante a un puesto público no ha superado un período de prueba en un nombramiento anterior en el mismo tipo de puesto o uno similar.

6. La no superación del período de prueba no puede revestir la condición de sanción, sino que jurídicamente se constituye como un acto de constatación a través de las evaluaciones correspondientes sobre el desempeño de la persona durante el período de prueba (que valorará el desarrollo real de aptitudes, destrezas, habilidades y conocimientos forenses para el ejercicio del cargo), precisamente, porque la justificación ontológica de ese período especial, es determinar si la persona rinde satisfactoriamente ante las exigencias reales del puesto de que se trate.

7. Se sugiere que, de manera oportuna, se busquen espacios de solución a la situación particular de que, aún a pesar de haber demostrado inidoneidad para ocupar un tipo de puesto en el esquema judicial, se le nombre nuevamente sin más en otro tipo de puesto idéntico o similar, porque se vacía de contenido la justificación ontológica del sistema de comprobación de méritos o idoneidad, con un espacio abierto para que, ante el temor de incurrir en una discriminación a una persona concreta, se vea afectada la calidad y pertinencia del servicio judicial en perjuicio

de toda la colectividad.

8. Se debe tener presente que, más allá de la obvia imposibilidad de acceder en propiedad a un puesto para el que no se pudo demostrar la idoneidad, hay que tomar en cuenta que siguen teniendo plena validez y vigencia los exámenes que las personas ya aprobaron satisfactoriamente dentro de un concurso determinado; ante lo cual, el órgano consultante debería valorar la necesidad de que las personas se sometan a nuevas comprobaciones de idoneidad para lograr un nuevo nombramiento, todo en protección del interés público.

Corresponde al órgano superior consultante la competencia, exclusiva y excluyente, para valorar y decidir lo que en derecho corresponda frente a la elección de personal para realizar nombramientos para cualquier puesto judicial.”

- 0 -

Señala el Presidente, magistrado Cruz Castro: “Este es un tema que hemos discutido muchas veces”.

Manifiesta la integrante Castillo Vargas: “Estimo de recibo acoger el informe de la Dirección Jurídica, en ese caso pienso que lo debemos remitir al Consejo de la Judicatura para que cuando ellos nos manden las ternas ya venga la información referente a las personas que no han aprobado el período de prueba. Sin embargo, el acuerdo va más allá, y nos dice que la persona inidónea que perdió el periodo de prueba también perdería otras posibilidades de concursar en los mismos puestos, pues su idoneidad no quedó comprobada. Ello el entendido de que no que se le anulen las evaluaciones hechas, si no que su idoneidad no queda comprobada y nos deja la tarea de ver como se operativiza esto. Pienso, por ejemplo, en algunos de los casos donde las personas persisten en las ternas pues tienen buena calificación y continúan concursando para otras plazas de la misma categoría, con las mismas funciones; según este criterio nosotros deberíamos de alguna manera pedir una revalidación o solicitar una validación de los conocimientos, para que esa persona pueda optar por otras plazas. Esto a mí me parece un tema complejo, siendo que tenemos una Ley de Carrera Judicial. Por ejemplo, alguien que su periodo de prueba no fue aprobado como Juez 1, concursa en otras plazas, porque tiene aprobados los exámenes y tiene una nota, y muchas veces vienen en los puestos altos de la terna, entonces ¿cómo hacemos nosotros para el cumplimiento de este criterio jurídico?, y decirles a las personas que ya no pueden participar en esas ternas, habiendo de por medio aspectos de legalidad. En ese sentido, a mí me gustaría tener o un criterio ampliado de la Dirección Jurídica de cómo hacerlo, o del mismo Consejo de la Judicatura o considerando la normativa especial sobre Carrera Judicial también podríamos pedirle un criterio a doña Maricruz Chacón,

Directora del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional o al mismo Consejo de la Judicatura”.

Interviene la máster Romero Jenkins: “Es específicamente a lo relativo al punto 7 del criterio, es lo que hace referencia a la idoneidad”.

Indica la integrante Pizarro Gutiérrez: “Pero vean el punto 5, igual que nosotros habíamos solicitado si se nos podía indicar, si alguna persona estaba con inidónea, vean el 5, *“es criterio de esta Dirección Jurídica que, no solo es posible, sino necesario y plenamente conforme con el interés público, que se ponga en conocimiento del órgano decisor de nombramientos, si una persona aspirante a un puesto público no ha superado un período de prueba en un nombramiento anterior en el mismo tipo de puesto o uno similar”*, entonces lo que está diciendo es que es necesario que nos hagan de conocimiento, sí y ellos están diciendo que sí.”

Expresa la integrante Castillo Vargas: “Yo con eso estoy totalmente de acuerdo, y me queda muy claro, lo que pasa es que también el criterio nos dice, “podría esa persona, sin problema alguna seguir en la lista de elegibles y volver a aspirar al mismo puesto o recibir un nombramiento interino en el mismo tipo de puesto del que no superó el periodo de prueba cuando aspiró tenerlo en propiedad”, lo hace a manera de pregunta, y luego responde que no, dice que no es posible, pero cómo operativizamos nosotros eso, los sacamos de todas las listas de elegibles, los sacamos de todos los concursos de las mismas categorías cuando no pasan un periodo de prueba”.

Agrega la integrante Pizarro Gutiérrez: “Sería poner de conocimiento este acuerdo del Consejo de la Judicatura, para que ellos lo analicen”.

Dice el integrante Amador Badilla: “Ya el Consejo de la Judicatura de todas maneras a petición de Corte Plena, solicitó a la Dirección de Tecnología de la Información que hiciera una casilla de varios, donde viene el historial de cumplimiento de estos procesos, a prueba, así que de igual manera va a aparecer”.

Añade la integrante Pizarro Gutiérrez: “Con eso lo respalda más”.

Prosigue el integrante Amador Badilla: “Sí, el criterio que siguió el Consejo de la Judicatura es que sí debe verse, antes de recibir este criterio”.

Indica la máster Romero Jenkins: “Va en la misma línea”.

Agrega el integrante Amador Badilla: “Sí, conocer los procesos”.

Manifiesta el Presidente, magistrado Cruz Castro: “A mí me parece que improvisamos mucho, y no digo nosotros, sino en Corte Plena, y los criterios son muy variados y debemos afinar mucho para poderlo aplicar, creo que lo dice el artículo 8 de las conclusiones, es que las personas tienen esa falta pero no ha perdido la idoneidad en relación a las pruebas, creo que usted lo señaló, creo que debe mantenerse, que se conozca, por no se puede excluir, porque además, esto

tiene mucho como en las sanciones, esto se convierte en una sanción eterna eventualmente, porque esa persona mantiene ahí, entonces cada vez que salga no lo van a nombrar, hay una cosa que no me calza y hay veces que esa evaluación del desempeño tiene muchos factores diversos, que tienen que ver con comunicación, pero no con idoneidad.

Al final se vuelve en una sanción que debería de tener un tiempo de supresión o de olvido, pero esto es una discusión constitucional, pero sí me parece que es oportuno plantear esa pregunta que hace usted, pero no tengo claro a quién, porque aquí la Dirección Jurídica ya nos da una respuesta”.

Añade el integrante Amador Badilla: “Tal vez en eso que usted dice, que es muy importante, de ese derecho al olvido, en las sanciones, que es lo más grave, están regulados como se borran, sí preguntarle a la Dirección Jurídica, si es aplicable estos casos, tomando en cuenta que ya resuelto lo más grave que es la sanción, con base en el derecho al olvido, para constitucionalmente estar en sintonía, es decir que a mí, de acuerdo a la falta, tiene un periodo de tanto tiempo y luego hay que borrarla, no sé”.

Señala el Presidente, magistrado Cruz Castro: “Me parece que eso podría ser, para especificar, para no entrar en el mismo tema, pero les agregó algo más que yo he visto, aquí en la práctica tenemos una situación de muchas personas que están aspirando al puesto, pero cuando lo nombran y está en periodo de prueba probablemente conspiran muchas cosas en contra de uno, del ambiente que está ahí, porque lo que quieren es quitar a uno para eso, pero yo no voy a luchar contra eso pero sí me parece que debiéramos hacer esa consulta porque sí es cierto que si ya yo tengo un periodo de prueba, ese dato se convierte en un forma de sacarlo, nunca va ser nombrado y no tiene oportunidad y además con una situación, porque la estructura de la decisión está primero por conocimientos, y luego por el desempeño, que puede tener una serie de factores, entonces yo me inclinaría por hacer la consulta como usted la señala, pero no sé si hay alguna otra sugerencia”.

Interviene la integrante Castillo Vargas: “Creo que lo que nos dice el criterio, no es un tema de plazos, nos dice: “es criterio de esta Dirección Jurídica que en tratándose de nombramientos, estamos ante normas de acción y así, lo que ha de prevalecer es la interpretación a favor del interés público y en consecuencia, pareciera lógico y necesario que a las personas que no han superado un periodo de prueba -y como tal demostraron idoneidad para ocupar ese puesto público- deba someterse a comprobaciones complementarias de idoneidad para lograr un nuevo nombramiento...”, no dice de plazo, sino que deben ser probadas nuevamente, que deben legitimar su idoneidad y eso no dice cómo resolverlo, porque no tenemos en la Ley, si un nuevo examen, si una nueva práctica, si una nueva experiencia, eso es lo que yo estimo que es muy difícil, por lo menos a primera entrada, de ver como se ejecuta, esa segunda parte de las recomendaciones con respecto a la elegibilidad para otros puestos, ya lo que pasó, pasó y sí tenemos el deber de tener la información y me parece clarísimo, pero es con relación a otros puestos porque el criterio es claro y todos lo sabemos, que no es una sanción, estamos hablando de alguien que no pasó un periodo de prueba, no es un proceso disciplinario, que ahí

si jugaría el tema de derecho al olvido etcétera, si no lo que nos advierte, es aquí hay una persona inidónea, que no cumple con el 192 constitucional y que usted si la va a nombrar en otro puesto, esa persona tiene que demostrar que sí es idónea, en favor del interés público, pero cómo hacemos eso, para mí ese es el cuestionamiento de fondo, más que de los plazos o prescripciones”.

Refiere el Presidente, magistrado Cruz Castro: “Yo creo que esa sería la otra parte de la consulta, me parece los dos, porque además, el dictamen me parece que es un poquito precipitado, porque yo lo he oído, y lo he discutido, cuando ese reglamento se dio, que estaba en el Consejo, cuando yo gano el examen, yo tengo una expectativa y una situación jurídica más o menos consolidada, no puede ser que ahora me digan que tengo que volver a hacer un examen, son cosas distintas, a mí siempre me pareció que el periodo de prueba, es como un agregado de sustento muy cuestionable, pero me parece que podríamos darle la pregunta, de las dos formas, lo que señala la integrante Castillo y el integrante Amador, los dos aspectos. ¿Les parece?, el derecho al olvido, si es aplicable o no, claro que en el fondo, lo que usted señala es que no es aplicable el derecho al olvido porque hay volverle a hacer, pero habría que tener...”.

Añade el integrante Amador Badilla: “Pero eso nunca se olvida, y eso conlleva a la práctica al no nombramiento”.

Prosigue el Presidente, magistrado Cruz Castro: “Es más, yo creo que ese periodo de prueba para un Juez es, disminuirle mucho su independencia, porque tiene que estar bien con sus compañeros y compañeras porque si no, queda en mal predicado, tiene que estar bien, pero eso no es un tema para discutir ahora, creo que podríamos resolverlo por ese vía”.

Dice el integrante Montero Zúñiga: “Perdón que me extienda, pero usted tiene razón, aquí los periodos de prueba, que incluso yo he cuestionado, es que son los Técnicos Judiciales los que dicen que los jueces no se relacionan con ellos, que se encierran en la oficina, que no comparten el café, etcétera. La persona puede tener un rendimiento excelente, pero sus relaciones interpersonales son débiles, o por lo menos es lo que le cuestionan y el informe de la oficina de la carrera judicial viene y nos dice que: no se recomienda aprobar el periodo de prueba, y no es por falta de conocimiento, de capacidad de trabajo, es solamente que no se relaciona lo mejor posible. Porque no hay un elemento sustancial objetivo, sino que es solamente, la percepción de los técnicos o de los compañeros de la oficina, y eso lo va a manchar de por vida, porque hoy nos acordamos del caso, y en un año viene en ternas y dice que no aprobó el periodo de prueba y ya lo vemos mal”.

Analizada por este Consejo Superior la presente gestión, **se acordó: 1.)** Tener por rendido el criterio de la máster Argili Gómez Siu, Directora interina y la licenciada Ana Patricia Álvarez Mondragón, Subdirectora Jurídica interina, en Criterio N° DJ-C-669-2020 del 8 de octubre de 2020. **2.)** Remitir al Consejo de la Judicatura, con el fin de que sirva indicar a este Consejo Superior, si en caso de las personas que no aprueban el periodo de prueba, es aplicable o no el derecho al olvido, esto para que no prevalezca la anotación como una sanción a la hora de participar en otros nombramientos de la misma categoría, de la cual no se aprobó el periodo de

prueba. Asimismo, cómo podría este Consejo cumplir con la recomendación que hace la Dirección Jurídica, para demostrar la idoneidad en favor del interés público de las personas servidoras que no aprobaron el periodo de prueba, pero que continúan optando por un nombramiento.”

-0-

El cese por período de prueba no se trata de una sanción y no existe norma legal que regule el tema. Sin embargo, este Órgano considera que sí es conveniente incluir esta información en las ternas en razón de que hay un interés público superior en que las personas que van a realizar los nombramientos cuenten con toda la información e historial laboral, para que se pueda ejercer en mejor forma la discrecionalidad a la hora de efectuarlos.

SE ACORDÓ: Comunicar al Consejo Superior que no existe una norma legal que regule el tema cuando se trata de ceses por períodos de prueba, sin embargo, se considera conveniente incluir esta información en los procesos de nombramiento para que la administración cuente con toda la información e historial laboral que permita ejercer en mejor forma la discrecionalidad a la hora de hacer los nombramientos.

ARTICULO VII

Documento:19134-2020

El señor Enrique Ulate Chacón Juez Coordinador Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2020, presentó la siguiente solicitud:

“La presente tiene por objeto solicitarles, respetuosamente, valorar sacar un concurso para la elección de personas suplentes para el cargo de Juez (a) Tramitador (a) del Tribunal Agrario, categoría juez o jueza 1, debido a lo siguiente:

Actualmente quienes conforman la lista son:

Posición	Identificación	Nombre	Oficina	Inicio Vigencia	Fin Vigencia
Lista Principal					
	2 0111550133	LUIS JAVIER MADRIGAL MADRIGAL	TRIBUNAL AGRARIO	26-09-2019	25-09-2023
	3 0602820849	SANDRA YASENIA TREJOS JIMENEZ	TRIBUNAL AGRARIO	25-10-2018	24-10-2022
	4 0204240087	PABLO ASDRUBAL LOPEZ VINDAS	TRIBUNAL AGRARIO	26-09-2019	25-09-2023
Lista Complementaria					
	1 0109780748	ANDREA MERCEDES RUIZ RAMIREZ	TRIBUNAL AGRARIO	06-04-2017	05-04-2021

En consulta realizada a los compañeros y compañeras, sobre su deseo de continuar conformando la lista de suplentes; de la lista principal, únicamente mantiene interés de continuar, el Licenciado Luis Javier Madrigal Madrigal, sin embargo, el mismo hace varios meses está gozando de un permiso sin goce de salario para atender cuestiones personales. En el caso de la Licenciada Sandra Trejos Jiménez y el Licenciado Pablo López Vindas, han declinado de manera expresa, a la suplencia, por estar ocupando otros cargos en propiedad (se adjunta copia de las respuestas realizadas en los correos). Por otra parte, la única persona de la lista complementaria, es la Licenciada Andrea Mercedes Ruiz Ramírez, quien normalmente se desempeña como Jueza 3 Agraria en San José, o Jueza 4 del Tribunal Agrario. Si bien mantiene interés en la lista, no siempre se encuentra disponible.

- Correo de la Licenciada Trejos Jiménez
Buenas Tardes Don Enrique , espero se encuentre muy bien.

Respecto a su consulta, le informo que mi persona no tengo interés en mantenerme en la lista de suplentes del Tribunal Agraria, esto por cuanto actualmente estoy en propiedad como jueza 3 en Heredia, lugar de residencia, así que se me pueden excluir de la lista de suplentes.

Muy agradecida con su persona y todas las personas que integre en el Tribunal Agrario y con quienes en le oportunidad en que colaboré me ayudaron tanto.

Les desea éxitos en sus labores diarias.

M.Sc. Sandra Trejos Jiménez

- Correo del Licenciado López
Vindas Buenas tardes don Enrique;
Un gusto saludare como siempre.

Don Enrique, en razón de que actualmente me encuentro nombrado en propiedad en el Segundo Circuito Judicial de Alajuela, le manifiesto que no tengo interés en seguir ocupando un lugar en la nómina de jueces sustitutos (Juez 1) del Tribunal Agrario

Agradezco profundamente toda le ayuda que se me brindó, en cuanto estuve ocupando el cargo.

Saludos cordiales.

Lic. Pablo López Vindas.

En consulta realizada a la Licenciada Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, sobre la posibilidad de sacar un concurso para la elección de personas suplentes para el cargo de Juez (a) Tramitador (a) del Tribunal Agrario, en categoría Juez o Jueza 1, nos manifiesta que no existe concurso en materia agraria para el escalafón de Juez o Jueza Agrario 1, sino, únicamente de categoría de Juez y Jueza Agrario 3.

El detalle que se logra comprender, es que de la lista de suplentes categoría Juez o Jueza 3 Agrario, se conforma la lista de suplentes categoría Juez o Jueza 1 Agrario, lo cual no debería realizarse de esta forma, por cuanto, implica funciones muy diferentes a las realizadas por el Juez (a) Tramitador (a) del Tribunal Agrario. Las funciones de este último, son muy técnicas y administrativas, propias de la segunda instancia, lo cual aumenta la necesidad e importancia de tener un elenco de personas no solamente elegibles, sino preparadas para ese cargo.

Algunas de las funciones con las que cuenta el Juez (a) Tramitador (a) del Tribunal Agrario, corresponden a:

- Realizar el turnado o reparto de los expedientes de nuevo ingreso al Tribunal Agrario, designando el tipo de recurso por el cual ingresó; y asignando, tanto al Juez o Jueza a cargo de resolver el asunto, como el Técnico o Técnica Judicial que debe dar seguimiento al proceso.
- Realizar el registro de todos los votos realizados por los Jueces o Juezas, ingresando la parte dispositiva y el Tribunal que participó en la resolución.
- Realizar resoluciones de trámite de los procesos (señalamiento a audiencias, conocimiento de pruebas para mejor resolver, entre otros).
- Mantener el buzón de escritos y realizar el respectivo seguimiento de los mismos.
- Es el encargado del correo oficial del Tribunal Agrario, debiendo atender todas las gestiones solicitadas, tanto en informes, escritos ingresados por este medio, comunicaciones, entre otras.
- Remitir los recursos de casación y consultas de competencia presentados al Tribunal Agrario a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Realizar el envío de las resoluciones (votos) del Tribunal Agrario, al Centro de Información Jurisprudencial por medio del Sistema de Jurisprudencia SCIJ.

- Realizar la Evaluación de Desempeño de los compañeros Técnicos y Técnicas Judiciales y el Coordinador o Coordinadora Judicial del Tribunal Agrario.

- Entre otras.

Ante esta situación, al reducirse la lista de suplentes, presentarse situaciones de que en ocasiones las personas no quieren aceptar ese cargo, justamente por la especificidad de las funciones que tiene, y, además, no contar con el respectivo concurso para asignar a personas idóneas para las funciones que se desempeña, trae implicaciones para el Tribunal Agrario, teniéndose que recurrir a listas alternas, o bien, al nombramiento por inopia de personas que, bien podrían formar parte del elenco de elegibles para ese cargo.

Es por esta razón que solicito valorar sacar un concurso para la elección de personas suplentes para el cargo de Juez (a) Tramitador (a) del Tribunal Agrario, categoría juez o Jueza 1.

No omito señalar, que actualmente el titular de ese cargo, Licenciado Luis Alonso Madrigal Pacheco, ocupa la plaza de Juez Agrario 3 en Alajuela, y quien lo sustituye -por inopia- es el señor Andrés Daniel Zamora Solera.”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa:

- Solamente existe la plaza No. 102142 del Tribunal Agrario de categoría de Juez 1 Agrario a nivel nacional.
- La plaza de Juez 1 del Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-32-01, del 25 de setiembre del 2001, artículo V, se integra también con candidatos de la lista de Juez 3 en esa materia, pues no existe un escalafón específico de Juez 1 en agrario.
- Se encuentra nombrado en propiedad el señor Luis Alonso Madrigal Pacheco desde el 01 de marzo de 2012, con el escalafón de Juez 3 Agrario, según sesión No. 14-2012 del 16 de febrero de 2012 artículo XXXIII.
- La lista de Jueces y Juezas Suplentes vigente para ese despacho es la siguiente:

	Posición	Oficina	Identificación	Nombre	Elegibilidad	Clase Puesto	Inicio Vigencia	Fin Vigencia
Lista Principal								
	2	TRIBUNAL AGRARIO	0111550133	LUIS JAVIER MADRIGAL MADRIGAL	JUEZ 3 Agrario 82.8969	JUEZ 1	26-09-2019	25-09-2023
	3	TRIBUNAL AGRARIO	0602820849	SANDRA YASENIA TREJOS JIMENEZ	JUEZ 4 Civil 76.5669 JUEZ 3 Agrario 91.3733 JUEZ 3 Civil 87.6233 JUEZ 1 Civil 93.6233	JUEZ 1	25-10-2018	24-10-2022
	4	TRIBUNAL AGRARIO	0204240087	PABLO ASDRUBAL LOPEZ VINDAS	JUEZ 1 Civil 81.8930	JUEZ 1	26-09-2019	25-09-2023
Lista Complementaria								
	1	TRIBUNAL AGRARIO	0109780748	ANDREA MERCEDES RUIZ RAMIREZ	JUEZ 4 Agrario 80.6920 JUEZ 3 Agrario 86.3200	JUEZ 1	06-04-2017	05-04-2021

- Las personas que integran las listas de jueces y juezas suplentes son designadas a través de concursos que son efectuados por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
- Los concursos se publicitan en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Carrera Judicial que establece que para cada despacho se formará un rol de no más del triple de los titulares del respectivo despacho.
- El artículo 55 del Reglamento de Carrera Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 55. La permanencia de los suplentes en los mencionados roles será por cuatro años y solo podrán ser excluidos de ellos cuando:

- Renuncien expresamente
- Se hayan negado injustificadamente por más de dos veces en forma consecutiva a aceptar un llamamiento.
- Sean designados en un puesto que haga incompatible o razonablemente el ejercicio de suplencias.

- Siendo funcionarios judiciales, hayan sido removidos del cargo por falta o conducta indebida”.

Atendiendo a lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento de la Carrera Judicial, se realizó una consulta a las personas integrantes de la lista sobre su interés en permanecer en ellas, siendo que la lista quedó conformada de la siguiente forma:

	Posición	Oficina	Identificación	Nombre	Elegibilidad	Clase Puesto	Inicio Vigencia	Fin Vigencia
Lista Principal								
	1	TRIBUNAL AGRARIO	0204240087	PABLO ASDRUBAL LOPEZ VINDAS	JUEZ 1 Civil 81.8930	JUEZ 1	26-09-2019	25-09-2023
Lista Complementaria								
	1	TRIBUNAL AGRARIO	0109780748	ANDREA MERCEDES RUIZ RAMIREZ	JUEZ 4 Agrario 80.6920 JUEZ 3 Agrario 86.3200	JUEZ 1	06-04-2017	05-04-2021

Según se desprende del cuadro anterior, se requiere la publicación de un nuevo concurso para integrar dos personas en la listas principal y dos en la lista completaría.

-0-

No es posible hacer el concurso con base en un escalafón de juez 1 agrario porque no se cuenta con el mismo, ello en vista de que no se cuenta con un nivel de juez 1 en la materia agraria. A estos efectos y en vista de las renunciaciones que se tienen a la vista, si se hace necesario proceder con un nuevo concurso en la forma en que se han venido tramitando, sea con el escalafón de juez y jueza 3 agraria.

-0-

SE ACORDÓ: 1) Comunicar al señor Enrique Ulate Chacón que no es posible realizar un concurso con categoría de juez 1 porque no se cuenta con el nivel de juez 1 en materia agraria y por ende no existe escalafón en dicha categoría. 2) Solicitar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, incluya ese despacho en un próximo concurso.

ARTÍCULO VIII

COMUNICACIONES VARIAS

Oficios de la Secretaría General de la Corte, en que se comunican los acuerdos relativos a evaluaciones del período de prueba:

1. Oficio 10485-2020 del 09 de noviembre, sesión de Consejo Superior del Poder Judicial N° 106-2020, celebrada el 05 de noviembre de 2020, artículo XIV:

“DOCUMENTO N° 8115-2020, 12203-2020, 12228-2020

En sesión N° 72-2020 celebrada el 16 de julio del 2020, artículo XXXVIII, se nombró en la plaza vacante N° 369898, de Juez (a) 3 Penal Juvenil en el Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur a partir del 17 de agosto del 2020 al licenciado Víctor Manuel Ortega Jiménez.

La máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, mediante oficio N° PJ-DGH-SACJ-1917-2020 recibido el 23 de octubre de 2020, comunicó:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, le remito el informe sobre la Evaluación del Desempeño del licenciado Víctor Ortega Jiménez, rendido por la MSc. Rebeca Chavarría Hernández, Trabajadora Social de la Unidad Interdisciplinaria, que literalmente indica:

El licenciado Ortega Jiménez, fue nombrado en propiedad como juez 3 en el Juzgado Penal Juvenil del II Circuito Judicial de la Zona Sur, a partir del 17 de agosto de 2020. Según acuerdo del Consejo Superior, en sesión 72-20, del 16 de julio de 2020, artículo XXXVIII. El periodo de prueba vence el 16 de noviembre de 2020.

“Informe Sociolaboral de Período de Prueba de Juez o Jueza con nombramiento en propiedad”

A. Datos Generales

Nombre: Víctor Ortega Jiménez.

Cédula: 6-0160-0422.

Número de puesto: 369898.

Despacho: Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores.

Tipo de Período de prueba: tres meses.

Fecha de vencimiento del período de prueba: 16 de noviembre de 2020.

B. Estrategia Metodológica:

El estudio sociolaboral se realizó mediante envío de cuestionarios y entrevistas en profundidad con el personal judicial que integra el despacho, se incluyó a la persona evaluada, la Coordinadora Judicial y técnicas judiciales, además, se entrevistó a los profesionales destacados en la Defensa Pública y Ministerio Público en materia Penal Juvenil. A partir de la información recopilada se construye una síntesis de hallazgos y conclusiones del estudio.

C. Hallazgos:

A partir de la información remitida por el Juzgado, las entrevistas realizadas y las consultas efectuadas, es posible evidenciar durante el período de prueba del Licenciado Víctor Ortega

áreas positivas en su función como lo son: amplio conocimiento y experiencia en la materia penal juvenil, interés en el mejoramiento de los procesos de trámite judicial del despacho y atención de personas usuarias.

Sin embargo, se evidencian también hallazgos no congruentes con el perfil del puesto, las cuales se detallan a continuación:

Liderazgo: *definido como “Capacidad para dirigir y guiar a sus pares, colaboradores y colaboradoras hacia el cumplimiento, con responsabilidad, confianza y motivación, de los objetivos y metas del despacho. Para lograrlo, anima, motiva y se involucra con el equipo de trabajo, siempre dentro de un ambiente democrático, de respeto y de comprensión. Se muestra accesible en la interrelación con las demás personas” (Perfil Competencial, Juez Penal Juvenil 3). La totalidad del personal que labora directamente con él, coinciden en señalar que se han dado de manera reiterada comentarios negativos, sobre las compañeras del despacho con los cuales se han sentido ofendidas, y, que, desde lo descrito por las entrevistadas, se consideran no se ajustan a las comunicaciones e interacciones propias de espacios laborales. Además, de señalamientos frecuentes sobre el poder y la potestad de su puesto para evaluar el desempeño de sus subalternas de manera negativa, con lo cual se ha generado angustia y estrés en el equipo de trabajo. Asimismo, se reportan comentarios no apropiados para el ámbito laboral relacionados con temas de género y vida privada, que han generado incomodidad en las compañeras y dificultan su adaptación al equipo de trabajo.*

Aprendizaje permanente: *definida como: “Aprovechar las oportunidades de ampliar su conocimiento de manera autónoma, individual y por propia iniciativa, así como la disposición de aprender de la propia experiencia o de la de otros. Buscar medios para estar al día y encontrar las formas más convenientes de aplicar las técnicas relacionadas con el trabajo judicial, poniendo en práctica informaciones, sistemas y métodos de trabajo novedosos”. (Perfil Competencial, Juez Penal Juvenil 3). El evaluado si bien, cuenta con experiencia dentro del Poder Judicial, no conocía el sistema de escritorio virtual, así como, formas de trámite propias del despacho, por tanto, el personal de apoyo le ha brindado colaboración. Sin embargo, el evaluado no ha mostrado apertura*

hacia el aprendizaje y capacitación en el uso de herramientas tecnológicas que se le podrían facilitar desde la Dirección de Tecnología de la Información, como lo es el uso de Escritorio Virtual, utilizado en el despacho.

D. Conclusiones:

A partir de los hallazgos de la investigación y el perfil del puesto, se concluye que el Licenciado Víctor Ortega Jiménez tiene amplio conocimiento y dominio de la materia sin embargo, ha mostrado competencias con niveles por debajo de lo requerido para el puesto de Juez 3 Penal Juvenil, así como, comportamientos que dificultan su adaptación al equipo de trabajo, comunicación efectiva y manejo de personal a cargo, por tanto, se recomienda su inclusión en un proceso de Seguimiento Interdisciplinario para fortalecer habilidades directivas, y capacitación sobre temas de género y uso sistemas de información del despacho.”

Según acuerdo del Consejo de la Judicatura, en caso de que la persona valorada tenga alguna observación al respecto, deberá gestionarla directamente ante el órgano al que se haya trasladado el informe.”

- 0 -

El licenciado Víctor Manuel Ortega Jiménez, Juez Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2020, comunicó:

“Quiero referirme muy brevemente al informe que se formula de mi gestión como Juez de la siguiente forma:

Con total respeto para todas las personas he realizado y mantenido mis actuaciones en mi función de juez.

Nunca he recibido ninguna inconformidad de nadie sobre mis actos como juez.

Lo que sí puedo decir únicamente, es que ciertamente no conocía el manejo del escritorio virtual porque en mi función anterior no se ha implementado, situación que al día de hoy ya está superada, pues me desempeño en forma real con mi trabajo dentro del sistema virtual. Producto de esto y solamente en la primera semana de mi función, procedí a solicitarle a una compañera que realizara el ingreso de una resolución al sistema virtual. A lo cual me indicó que es mi trabajo, de lo cual le dije que sí, que estaba aprendiendo a usar el sistema virtual, a lo que me contestó que yo antes de venir a ser juez debí capacitarme, y le conteste, que el deber de ella es colaborar y no faltarme el respeto. Porque, aunque yo no conocía el manejo del sistema, su actitud es desafiante y se niega a cumplir con una solicitud de realizar un apoyo de trabajo.

A partir de este momento, las mismas compañeras en privado me indicaron que debía tener cuidado con esa compañera, que por ser abogada y tener varias maestrías siempre vivía creyéndose la jefa de todos y mantenía una forma de enojo constante por ser técnica.

A esto les dije que lo que debíamos hacer es no darle importancia, pero si exigirle que en su trabajo fuera respetuosa, porque si consideraba yo que con mi persona había sido irrespetuosa y eso yo no lo iba a permitir en el despacho, y que, si a ellas les faltaba el respeto, se iba a tener que actuar disciplinariamente.

Eso fue todo. Yo tengo en forma natural buen trato con las mujeres y con todas las personas y no existe en mi ningún problema que se pueda señalar como de género. El problema se dio con una mujer pues solo mujeres trabajan en mi despacho, pero si la situación hubiese sido con un hombre igual se lo hago saber.

Deseo mantenerme como juez y si tengo que pedir respeto para mi persona y el personal a mi cargo por una actitud inadecuada y una misma integrante del despacho lo haré, aunque

esas situaciones siempre generan incomodidad, sobre todo en quien es reprendido.

Mantener el orden y el respeto en el despacho es parte de mis obligaciones como juez y debo preocuparme en mantener un ambiente laboral adecuado para el buen funcionamiento del despacho, y así lo he estado haciendo.

Para mí eso es una situación ya olvidada, pero por lo visto la compañera seguramente lo reciente en su interno, porque incluso su actitud al día de hoy es buena, al menos así lo aparenta, y no existe ninguna anomalía en el despacho.”

- 0 -

Analizado por este Consejo Superior el oficio N° PJ-DGH-SACJ-1917-2020 recibido el 23 de octubre de 2020, remitido por la máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, **se acordó: 1.)** Tomar nota de lo comunicado y hacer este acuerdo de conocimiento del licenciado Víctor Manuel Ortega Jiménez, Juez Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur. **2.)** Tener por aprobado el período de prueba de don Víctor, el cual vence el 16 de noviembre de 2020. **3.)** La Sección Administrativa deberá incluir al licenciado Ortega Jiménez en un proceso de seguimiento Interdisciplinario para fortalecer habilidades directivas, y capacitación sobre temas de género y uso sistemas de información del despacho. **4.)** Hacer este acuerdo del conocimiento del licenciado Víctor Manuel Ortega Jiménez.

El Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, la Dirección de Gestión Humana y la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, tomarán nota para los fines consiguientes. **Se declara acuerdo firme.”**

2. Oficio 10487-2020 del 09 de noviembre, sesión de Consejo Superior del Poder Judicial N° 106-2020, celebrada el 05 de noviembre de 2020, artículo XIVIII:

“DOCUMENTO N° 8114, 12196-2020

En sesión N° 72-2020 celebrada el 16 de julio de 2020, artículo XXXIV, se nombró en la plaza vacante N° 43006 de Juez (a) 1 Penal en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a partir del 17 de agosto de 2020 a la licenciada Valeria Solano Abarca.

La máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en oficio N° PJ-DGH-SACJ-1902-2020 del 21 de octubre de 2020, informó lo siguiente:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, le remito el informe sobre la Evaluación del Desempeño de la licenciada Valeria Solano Abarca, rendido por la MSc. Rebeca Chavarría Hernández, Trabajadora Social de la Unidad Interdisciplinaria, que literalmente indica:

La licenciada Solano Abarca, fue nombrada en propiedad como jueza 1 en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, a partir del 17 de agosto de 2020. Según acuerdo del Consejo Superior, en sesión 72-20, del 16 de julio de 2020, artículo XXXIV. El periodo de prueba vence el 17 de noviembre de 2020.

“Informe Sociolaboral de Período de Prueba de Juez o Jueza con nombramiento en propiedad

A. Datos Generales

Nombre: Valeria Solano Abarca.

Cédula: 1-1403-0068.

Número de puesto: 43006.

Despacho: Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Tipo de Período de prueba: tres meses.

Fecha de vencimiento del período de prueba: 17 de noviembre de 2020.

B. Estrategia Metodológica:

El estudio sociolaboral se realizó mediante envío de instrumentos al despacho, incluyendo Juez Coordinador, Coordinador/a Judicial y Técnicos/as Judiciales. Se indagó sobre el proceso de adaptación al despacho y el apego al perfil competencial del puesto, lo anterior a partir de una exploración de comportamientos asociados a las competencias definidas en el perfil.

C. Hallazgos:

La Licenciada, quien ocupa el puesto de Jueza de Trámite del Tribunal, es calificada de forma muy positiva todas las áreas consultadas en la evaluación remitida por el despacho, entre ellas, el manejo de la materia, de los sistemas de información y del trámite judicial. Su integración al equipo de trabajo ha sido adecuada, mantiene relaciones interpersonales respetuosas y cordiales y no se registran situaciones negativas durante el período de prueba. Por otra parte, cumple con la normativa institucional y evidencia apego a los valores compartidos.

D. Conclusiones:

A partir de los hallazgos de la investigación y el perfil del puesto, se concluye que la Licenciada Valeria Solano Abarca ha mostrado un apego positivo al puesto como Jueza 1 Penal en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.”

Según acuerdo del Consejo de la Judicatura, en caso de que la persona valorada tenga alguna observación al respecto, deberá gestionarlas directamente ante el órgano al que se haya trasladado el informe.”

-0-

Se acordó: 1.) Tomar nota de la comunicación realizada por la máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en oficio N° PJ-DGH-SACJ-1902-2020 del 21 de octubre de 2020, en relación a la evaluación de desempeño de la licenciada Valeria Solano Abarca, Jueza del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. **2.)** Tener por aprobado el período de prueba de la licenciada Solano Abarca, el cual vence el 17 de noviembre de 2020. **3.)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la evaluada.

La Dirección de Gestión Humana, el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional y la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, tomarán nota para los fines consiguientes. **Se declara acuerdo firme.”**

-0-

Procede tomar nota de las anteriores comunicaciones.

SE ACORDO: Tomar nota.

ARTÍCULO IX

Conoce este Consejo del Recurso de Apelación contra el acto administrativo que fijó el Plan de Evaluación del Desempeño del Tribunal Penal de Heredia, remedio procesal interpuesto por los jueces/a Fabio Víquez Gómez, Eliécer Ramírez Alfaro, Álvaro Córdoba Herrera, Vanessa Ledezma Solórzano, Luis Diego Serrano Rodríguez, acordado por las personas juzgadoras en conjunto con la Coordinadora.

ANTECEDENTES.-

I.- Los recurrentes todas personas juzgadoras del Tribunal Penal de Heredia, recurren del acuerdo tomado en Consejo de Jueces del día 20 de Julio del año 2020, toda vez que a su criterio existen vicios de nulidad de ese acuerdo por lo que interpusieron recursos de revocatoria con apelación y nulidad contra lo resuelto en dicho Consejo.

II.- El recurso de revocatoria fue rechazada por la Coordinadora y evaluadora Maureen Rebeca Sancho González de dicho Tribunal.

III.- Ante esta situación los recurrentes, interpusieron contra dicho acuerdo el recurso de apelación con nulidad ante este Consejo, el cual previa deliberación fue admitido y se le dio curso.

IV.- En tiempo y forma la coordinadora y evaluadora de dicho tribunal contestó el recurso de apelación, negando los argumentos esbozados por los apelantes y solicitando sea rechazado el mismo.

V.- Conferida la audiencia de ley, sobre lo manifestado por la señora Sancho González, los apelantes se manifestaron con excepción del juez Eliécer Ramírez Alfaro.

VI.- LOS AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES.- En síntesis los agraviados señalan de manera similar en sus escritos, como fundamento del recurso incoado, que no se les puso en conocimiento el contenido íntegro del acta del Consejo celebrado el día 20 de julio del año en curso, donde se definieron las metas a cumplir para la evaluación del desempeño; y además, nunca se acordó como meta para el plan de evaluación del desempeño la fase de ejecución de los procesos en los cuales se ha dictado resolución de fondo (sentencia firme o medida alterna con plazo). Arguyen que jamás se mencionó que se debía dar seguimiento en ejecución de medida alterna con plazo. Estiman la nulidad de tal acuerdo, toda vez que se consignó una meta para la evaluación del desempeño que no se acordó por parte de ese órgano colegiado. Consideran que, se modificó unilateralmente por parte de la coordinación del Tribunal, una de las metas acordadas por el Consejo de Jueces para la Sección de Flagrancia específicamente, y que a pesar de que se le hizo ver el yerro, declaró sin lugar la revocatoria presentada, elevándose ante este Consejo la apelación con nulidad de dicho acuerdo al ser un acto administrativo con efectos propios.

VII.- ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO.- Estudiado con cautela el caso, y analizado el elenco probatorio, este Consejo concluye que no llevan razón los recurrentes, en sus agravios, por lo cual se debe rechazar el recurso de apelación y la nulidad alegada del acuerdo tomado por el Consejo de Jueces el día 20 de julio del año 2020, por las razones que a continuación se dirán: En primer lugar en cuanto a la cabida del recurso de apelación, como agravio ya no se hace necesario referirse al mismo, pues al mismo se le dio curso y fue admitido, siendo resuelto por este órgano en este acto. El segundo motivo alegado por los recurrentes, debe igualmente ser rechazado pues del audio que obra en los autos, escuchado por este órgano al ser las

dos horas treinta minutos y siguientes, al discutir las metas a cumplir para la evaluación del desempeño; se encuentra el seguimiento de las diferentes medidas en la fase de ejecución sea en sentencia oral o medidas alternas, e incluso se fijó un plazo de dos meses de seguimiento, dictado y firme el fallo. Esa meta no fue impuesta, todo lo contrario fue acordada en ese Consejo de Jueces del 20 de julio del año 2020, y comunicado por la jueza coordinadora, de tal manera que no existe la nulidad alegada, y el recurso de apelación debe ser rechazado. El seguimiento de las medidas alternas en consecuencia forma parte de la fase de ejecución del proceso penal y se tomó en acuerdo de personas juzgadoras convocado al efecto y por mayoría de los presentes, como una de las metas a cumplir; no existiendo nulidad alguna como lo estiman los recurrentes.

SE ACORDÓ: Rechazar el recurso de apelación con nulidad concomitante contra el acuerdo emitido por el Consejo de Jueces del Tribunal Penal de Heredia, celebrado el día 20 de julio del año 2020.

Sin más asuntos que tratar, finaliza la sesión.